

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el viernes 28 de noviembre de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 53

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y observancia general para el Estado de Tlaxcala y tiene como objeto regular el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración familiar y social, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Todas las autoridades y organismos públicos y privados, atenderán las peticiones y requerimientos relacionados con procedimientos en los que se vean involucrados adolescentes, como de alta prioridad y especial importancia pública.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley; se entenderá por:

I. Adolescente. Persona de entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

II. Adulto joven. Persona de entre dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años de edad a quien se atribuya la realización de un hecho tipificado como delito cuando era adolescente;

III. Autoridad Ejecutora. Dirección de Prevención y Reinserción Social dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad, encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes;

IV. Centro. Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, adscrito a la Dirección de Prevención y Reinserción Social, encargado de ejecutar las medidas de tratamiento impuestas a los adolescentes o adultos jóvenes;

V. Defensor Público. Defensor especializado en justicia para adolescentes adscrito a la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala;

VI. Hecho tipificado como delito. Las conductas delictivas descritas en las leyes aplicables en el Estado de Tlaxcala;

VII. Juez de Garantías. Juez de Garantías de Adolescentes;

VIII. Juez de Administración. Juez de Administración de Justicia para Adolescentes;

IX. Juez de Ejecución. Juez de Ejecución de Medidas aplicables a Adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)

X. Magistrado. Magistrado de la Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;

XI. Ministerio Público Especializado. Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

XII. Niño. Persona menor de doce años de edad;

XIII. Ofendido. Persona a quien se le ha causado un daño o perjuicio y ha acreditado su interés jurídico en el procedimiento.

XIV. Partes. La víctima u ofendido y su asesor jurídico, el adolescente y su Defensor así como el Ministerio Público Especializado;

XV. Programa Personalizado de Ejecución. Programa que diseña la Autoridad Ejecutora por el que se individualiza la ejecución de las medidas de orientación y protección, así como las de tratamiento basadas en estudios técnicos multidisciplinarios;

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XVI. Sala. Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;

XVII. Sujetos procesales. Son todas aquellas personas que intervienen en el procedimiento penal; en cuya categoría se encuentran comprendidos la víctima u ofendido, el asesor jurídico de la víctima, el adolescente imputado, el Defensor, el Ministerio Público, la Policía, el órgano jurisdiccional, el padre y/o la madre, tutor o representante legal del adolescente, y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; y

XVIII. Víctima. Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 3. Esta Ley se aplica a toda persona que tenga una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento del hecho tipificado como delito en las leyes penales aplicables en el Estado de Tlaxcala que se les atribuya.

También se aplicará a las personas que en el transcurso del proceso, cumplan dieciocho años de edad.

Igualmente se aplicará a quienes se atribuya la comisión de algún ilícito después de haber cumplido dieciocho años de edad, siempre y cuando la conducta haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para la aplicación de este ordenamiento, sin perjuicio de que dicha conducta sea continuada o permanente.

Para los efectos de esta Ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta de nacimiento respectiva, o bien por documento apostillado o legalizado tratándose de extranjeros. Cuando no se cuente con alguno de los documentos previstos en el párrafo anterior, en la etapa de investigación, provisionalmente bastará con dictamen emitido por médico legista y ante el órgano jurisdiccional es requisito el dictamen emitido por dos peritos médicos que para tal efecto designe dicha autoridad.

Las medidas adoptadas por la autoridad judicial para verificar la edad del adolescente, deberán ordenarse por escrito, salvaguardando en todo instante su intimidad, integridad personal y dignidad humana.

ARTÍCULO 4. Todo adolescente a quien se atribuya un hecho tipificado como delito en las leyes penales aplicables en el Estado de Tlaxcala, será sujeto al régimen especializado previsto por esta Ley. No podrá ser juzgada como adulto ninguna persona a quien se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en su calidad de adolescente, ni se le aplicarán las sanciones previstas por las leyes penales para adultos.

Los adolescentes responderán por las conductas tipificadas como delitos en la medida de su responsabilidad en forma diferente a los adultos. Cuando sean privados de su libertad, por la aplicación de una medida cautelar de aseguramiento o una de internamiento, tendrán que estar en lugares distintos al de los adultos y separados por edades y por sexo.

ARTÍCULO 5. La autoridad ejecutora debe separar a los mayores de dieciocho años, ya sea que se encuentren en diagnóstico o tratamiento interno, en un centro especializado diferente del que se utilice de manera regular para los adolescentes.

Se deberá separar especialmente, a los que siendo adolescentes cometan un hecho tipificado como delito, y por cualquier motivo hayan ingresado previamente a un centro penitenciario para adultos.

En el caso anterior, si han ingresado a un centro penitenciario para adultos, el juez de la causa de adolescentes deberá tener en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad, y deberá ordenar el dispositivo terapéutico conjunto a fin de que en su caso el o la joven mayor de edad cumplan la medida ordenada.

ARTÍCULO 6. Las niñas y los niños menores de doce años de edad a quienes se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en la Ley, serán sujetos a tutela judicial con estricto apego al respeto de sus derechos fundamentales, efectivizados mediante las garantías reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como por las demás leyes aplicables; de ahí que será un Juez de lo Familiar quien conozca del asunto, el cual de inmediato, de ser el caso, deberá ordenar las medidas pertinentes a efecto de que no se vulneren sus derechos.

De concluirse la intervención de las niñas y los niños en el hecho atribuido, sólo serán sujetos de medidas de protección a cargo de su núcleo familiar, salvo que ello represente riesgo o condiciones no favorables a juicio del Juez, quien, bajo su constante vigilancia, podrá dejarlos a cargo de Instituciones Asistenciales tanto del sector público como privado, cumpliendo los principios contenidos en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás leyes aplicables.

La persona o Institución a cuyo cargo quede el cuidado de las niñas y los niños, deberán presentarlos ante el Juez de lo Familiar cuando así lo requiera, rindiendo un informe detallado de las actividades y asistencia brindada.

ARTÍCULO 7. No se procederá contra adolescentes quienes al momento de realizar un hecho tipificado como delito padezcan de algún trastorno mental y/o daño neuronal irreversible que les impida comprender la trascendencia y/o afrontar las consecuencias de la conducta realizada. Salvo que el adolescente se encuentre en estado de ebriedad, bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, auto provocado de manera dolosa. Cuando el trastorno mental y/o daño neuronal irreversible se presente durante el proceso, la autoridad competente podrá entregar al adolescente a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él.

Cuando se encuentre en la fase de ejecución de las medidas, el juez de ejecución a solicitud de la autoridad ejecutora deberá ordenar la intervención de instituciones médico psiquiátricas y/o especializadas en el padecimiento a efecto de que rindan su dictamen correspondiente y en caso de tratarse de incapacidad permanente, que se hagan cargo del tratamiento durante el tiempo que falte para el cumplimiento de la medida impuesta, será obligación de la Secretaría de Salud del Estado, otorgar el medicamento para cubrir la enfermedad del caso que lo amerite.

En el caso de una incapacidad transitoria, se decretará la suspensión del procedimiento o de la ejecución, por el tiempo que dure la incapacidad.

ARTÍCULO 8. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.

ARTÍCULO 9. La interpretación y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley se efectuará de conformidad con los principios rectores, así como con la doctrina y normatividad internacional aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos fundamentales y específicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes de aplicación penal de la entidad.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 10. La enumeración de los principios, derechos y garantías contenidas en este capítulo no es limitativa, sino de forma enunciativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes aplicables.

Sección 1

Principios Rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

ARTÍCULO 11. Son principios rectores para interpretar y aplicar esta Ley: certeza jurídica, celeridad procesal, confidencialidad, contradicción, equidad, especialización, flexibilidad, formación integral del adolescente, información de sus derechos, interés superior del adolescente, mínima intervención, presencia y participación de sus padres o representantes legales, presunción de inocencia, proporcionalidad, Protección integral de los derechos del adolescente, reinserción social, reintegración social y familiar, subsidiariedad, transversalidad, así como todos los previstos en los Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y en las demás leyes aplicables.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Certeza jurídica: Determina que las conductas atribuidas a los adolescentes deben encontrarse previstas en las leyes aplicables;

II. Celeridad Procesal: Principio que garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes se realicen sin demora y con la menor duración posible;

III. Confidencialidad: El adolescente tiene derecho a que se le respete su vida privada y la de su familia, y por ello, a que no se difunda por ningún medio información relacionada con su identidad; en ninguna etapa del proceso;

IV. Contradicción: Principio que establece que los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del ministerio público dentro del proceso;

V. Equidad: Principio que exige que el trato formal de la ley sea igual para los desiguales y que el trato material de las desigualdades se dé en función de las necesidades propias del género, la religión, la condición social, el origen étnico y cualquiera otra condición que implique una manifestación de su identidad;

VI. Especialización: Todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes. Las referencias que en esta Ley se hagan de Ministerio Público, Defensor Público, Juez, Sala del

Tribunal Superior de Justicia, así como órganos policiales y de ejecución, se entenderán hechas a servidores públicos que cuenten con especialización en justicia para adolescentes;

VII. Flexibilidad: La autoridad tiene la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento en beneficio del adolescente;

VIII. Formación integral del adolescente: Toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por la dignidad del adolescente y por los derechos fundamentales de todas las personas, así como aquella dirigida a que éste asuma una función constructiva en la sociedad;

IX. Interés superior del adolescente: Principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior del adolescente en una situación concreta, se deberá valorar la opinión del adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes; las condiciones específicas del adolescente como persona que está en proceso de desarrollo, las exigencias del bien común y los derechos de la víctima u ofendido;

X. Información de sus derechos: Los adolescentes tienen derecho a ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente de su situación en cuanto a cada estado del proceso, desde la investigación hasta la ejecución, así como de los derechos y garantías que les asisten en todo momento, y

XI. Mínima intervención: Es la adopción de medidas para tratar a los adolescentes sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta Ley, se procurará que los adolescentes sean expuestos lo menos posible, sólo en caso de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención;

XII. Presencia y participación de sus padres o representantes legales: Los adolescentes tienen derecho a que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones del proceso y les brinden asistencia general;

XIII. Presunción de Inocencia: Se sustenta en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Proporcionalidad: Establece que al momento de determinarse las medidas que habrán de imponerse a los adolescentes o adultos jóvenes, deberán aplicarse aquéllas que sean acordes con la reintegración social y familiar de los mismos, lo que se logrará a través del establecimiento de medidas de distinta naturaleza cuya imposición y ejecución debe ser por el tiempo más breve que proceda para alcanzar el fin pretendido;

XV. Protección integral de los derechos del adolescente: En todo momento las autoridades del Sistema deberán respetar y garantizar la protección de los derechos del adolescente y adulto joven sujetos al mismo;

XVI. Reinserción social: Principio que orienta los fines del sistema de justicia para adolescentes hacia la adecuada convivencia del adolescente que ha sido sujeto de alguna medida;

XVII. Reintegración social y familiar: Es toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley;

XVIII. Subsidiariedad: Radica en que previo al sometimiento del adolescente al Sistema de Justicia para Adolescentes, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas, y

XIX. Transversalidad: En la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, con discapacidad, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes aplicables a la materia.

Sección 2

Derechos

ARTÍCULO 12. Todo adolescente gozará directamente de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como los establecidos en las leyes de la materia aplicables en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 13. Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a los adolescentes sin discriminación alguna por razones de orientación sexual, género, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro

motivo semejante propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

Durante todo el proceso se respetarán al adolescente sus creencias, su religión y sus prácticas culturales y morales.

Son derechos de los adolescentes y adultos jóvenes para los efectos de esta Ley:

I. Ser considerados y tratados como inocentes hasta que, por los medios legalmente establecidos, se compruebe su responsabilidad en el hecho ilícito que se les atribuya mediante sentencia que cause ejecutoria;

II. No ser procesados ni sancionados por actos u omisiones que no estén previa y expresamente definidos como delitos en el Código Penal o en las leyes aplicables en el Estado de Tlaxcala. Tampoco podrán ser objeto de una medida si su conducta no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado;

III. Cuando puedan aplicárseles dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales;

IV. Todos los operadores, autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso, singularmente el Ministerio Público en todo momento, velarán dentro de los límites de su respectiva competencia, por la efectividad del derecho de defensa. El derecho de defensa comprende la libre designación de un abogado, garantizando una defensa adecuada, mediante la necesaria asistencia técnico-jurídica de un defensor, que podrá ser público o privado con cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho. No se recibirá declaración de los adolescentes sin la asistencia de su defensor, ni ante otra autoridad que no sea la judicial; debiendo igualmente estar asistidos en todos los actos del proceso y de ejecución de las medidas que se les impongan bajo pena de nulidad;

V. Reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad. En caso de que no cuente con su propio defensor, el Juez que corresponda le designará a un defensor público. Tiene derecho a conocer el contenido de la investigación, a presentar por sí o por su defensor, los datos, los medios de prueba y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella. No obstante, el defensor designado podrá ser separado de su función cuando existan indicios de la comisión de un delito directamente relacionado con el hecho investigado, incurra en obstrucción a la justicia o utilice las comunicaciones con el defendido para una finalidad contraria a lo dispuesto en la ley. Solo el Juez o el Tribunal competente para conocer del proceso podrán acordar la exclusión del abogado, en resolución fundada y motivada y después de oír a todos los afectados, aunque el adolescente podrá designar nuevo defensor si es que así lo considera pertinente;

VI. Inmediatamente después de su detención, tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad;

VII. Ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Ministerio Público o el Juez de Garantías, siempre dentro de los plazos que establece esta Ley, así como a no ser detenido ni conducido en forma que dañe su dignidad o se le exponga al peligro;

VIII. Recibir información directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela y su defensor;

IX. Ser juzgados antes de cuatro meses, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que en su caso exceda de seis meses;

X. Ser oído en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida que en su caso le sea impuesta, así como a que su opinión y preferencias sean consideradas al momento de dictarse las determinaciones que incidan en su esfera jurídica. Todo adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en castellano deberá ser provisto de un traductor o intérprete idóneo en su idioma o lengua, a fin de que pueda expresarse. Si el adolescente presentara dificultad o discapacidad para hablar, las preguntas se le harán oralmente y las responderá por escrito; si fuere sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si no supiere leer ni escribir se le nombrará intérprete idóneo;

XI. Abstenerse de declarar y no auto incriminarse. Si consintiera en rendir declaración, deberá hacerlo ante el Juez de Garantías en presencia de su defensor y previa entrevista con éste si así lo deseara. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad. Queda prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona; tampoco podrán formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión;

XII. Que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad del adolescente investigado, sometido a proceso o sancionado, el nombre de sus padres o cualquier rasgo u otro dato que permita su identificación pública. Los órganos especializados deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta Ley. En caso de contravenir lo dispuesto en esta fracción respecto de la privacidad en la identidad del adolescente o bien, que alguien sustraiga documentación que contenga información del tratamiento del adolescente y se utilice dicha información en beneficio propio o de un tercero revelando un secreto, quien tenga conocimiento

deberá dar aviso de inmediato a la autoridad ministerial correspondiente, a efecto de que se apliquen las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado de Tlaxcala. Los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta Ley, en ningún caso, podrán ser utilizados en otro juicio, salvo para los fines estadísticos y administrativos procedentes;

XIII. Que las medidas que se impongan a los adolescentes sujetos a esta Ley, serán racionales y proporcionales al delito cometido y sus peculiaridades. Por ningún tipo de circunstancias pueden imponerse, medidas indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida antes de tiempo ni de modificarla en beneficio del adolescente conforme las previsiones de esta Ley, pero en ningún caso la modificación o la disposición de la medida agravará la situación del adolescente;

XIV. No procesarlo nuevamente por el mismo hecho, cuando en contra del adolescente ya haya recaído sentencia ejecutoriada, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias;

XV. No ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad;

XVI. Impugnar ante un Tribunal distinto del que emitió la decisión, en los supuestos previstos por esta Ley, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable;

XVII. Que el órgano responsable de la aplicación, cumplimiento y seguimiento de la medida impuesta, garantice la educación básica obligatoria que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hasta la educación media superior o superior, cuando se encuentren sujetos a cualquier tipo de medida, aún de carácter cautelar y de acuerdo a su edad y formación anterior o recibir información técnica y formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, y

XVIII. Los demás que legalmente sean procedentes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES ESPECIALIZADAS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 14. Ningún adolescente puede ser juzgado o condenado sino por los Jueces o Tribunales especializados previamente establecidos con anterioridad al hecho.

El juzgamiento y la decisión de los hechos tipificados como delitos atribuidos a los adolescentes se llevarán a cabo por Jueces imparciales e independientes, integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Para los efectos de esta Ley, los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:

I. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala:

a) Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes;

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)

b) Magistrado de la Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;

II. Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala:

a) Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, quien actuará con sus auxiliares;

b) Policía de Investigación especializada en adolescentes, la cual será un órgano especializado que se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales en materia de justicia para adolescentes, en el esclarecimiento y la verificación científica de los delitos y de los probables responsables. Funcionará dentro de la estructura del Organismo de Investigación, y

c) Peritos.

III. Secretaría de Gobierno:

a) Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala;

b) Defensores Públicos especializados en Justicia para Adolescentes;

c) Dirección de Prevención y Reinserción Social; y

d) Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes en el Estado Tlaxcala.

ARTÍCULO 15. Las instituciones policiales incorporarán dentro de sus programas de formación y profesionalización, los estudios necesarios para que los agentes de la policía de investigación especializada en adolescentes cuenten con los conocimientos relativos a los objetivos y contenidos de la presente ley, a la Convención de los Derechos del Niño, a los derechos humanos y a los fenómenos criminológicos asociados a la ocurrencia de hechos tipificados como delitos y sus

integrantes deberán estar especialmente capacitados para trabajar con adolescentes.

ARTÍCULO 16. El Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes especializadas del Estado de Tlaxcala, tendrán aplicación supletoria para los efectos procesales y sustantivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 17. Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos y autoridades especializadas en justicia para adolescentes podrán celebrar convenios con organismos, instituciones públicas o privadas y entidades federativas para que participen y colaboren en la consecución de los fines establecidos en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18. Los adolescentes serán responsables por la comisión de las conductas tipificadas como delitos, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca de la personalidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor de la conducta tipificada como delito.

ARTÍCULO 19. El proceso tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos a efecto de determinar si existe responsabilidad del adolescente en los mismos, para proteger al inocente o, según el caso, sujetarlo a una medida con el objeto de que asuma su responsabilidad y repare el daño, cumpliendo una función constructiva para la sociedad, respetando en todo momento el carácter pedagógico y de reintegración del sistema.

Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente o adulto joven se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 20. Durante todo el proceso, serán respetadas al adolescente y a la víctima u ofendido, las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establecen, con especial énfasis en las de debido proceso, así como los principios, derechos y garantías contemplados en tratados internacionales, leyes generales y en esta Ley.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio y al efecto:

I. A los Jueces de Garantías corresponde:

a) Conocer de las causas instauradas en contra de las personas a las que se refiere esta Ley;

b) Velar porque a los adolescentes y las víctimas u ofendidos se les respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás leyes aplicables en el Estado de Tlaxcala;

c) Calificar la legalidad de la detención y/o su cumplimiento, así como en los plazos y términos previstos por esta Ley, dictar, cuando correspondiere, la vinculación a proceso de investigación y, en su caso, proveer sobre las medidas cautelares que soliciten las partes para su imposición o modificación;

d) Dictar las medidas correspondientes para que durante la custodia de los adolescentes detenidos, no sean incomunicados, coaccionados, intimidados, torturados o sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes;

e) Pronunciarse sobre las autorizaciones judiciales previas solicitadas por el Ministerio Público, que como consecuencia, privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos previstos en la Constitución;

f) Fijar a las partes el plazo para precisar los medios de prueba que ofrecerán en el juicio oral;

g) Resolver lo conducente sobre la pertinencia, legalidad y eventual admisión de los medios de prueba, para establecer las que habrán de desahogarse en el juicio oral en los términos previstos por esta Ley;

h) Presidir la audiencia de anticipo de prueba;

i) Aprobar los acuerdos reparatorios entre el adolescente y la víctima u ofendido, así como declarar la extinción de la acción persecutoria estatal o la reanudación del proceso por incumplimiento cuando procediere;

j) Conocer de las impugnaciones de la víctima u ofendido en los casos en que el Ministerio Público decida el no ejercicio de la acción de remisión o el sobreseimiento;

k) Aprobar la solicitud de suspensión del proceso por acuerdo reparatorio y sus condiciones, o cuando el adolescente cometa un hecho tipificado como delito, bajo el uso o por mantener dependencia al consumo de sustancias psicoactivas; así como resolver sobre la revocación de la suspensión y la reanudación del proceso cuando procediere, o en su caso, ordenar el sobreseimiento;

l) Promover las formas alternativas de justicia, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;

m) Presidir las audiencias ordenadas hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral,

n) Declarar la responsabilidad o inocencia del adolescente sometido a Procedimiento Abreviado; y

o) Las demás atribuciones que se determinen por las leyes aplicables.

II. A los Jueces de Administración corresponde:

a) Presidir la audiencia de juicio oral y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en esta Ley;

b) Declarar la responsabilidad o inocencia del adolescente sometido a juicio;

c) Imponer las medidas sancionadoras atendiendo a los principios de responsabilidad limitada, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad del hecho típico, características y necesidades de los adolescentes con el fin de reintegrarlo familiar y socialmente, para que pueda lograr el pleno desarrollo de su persona y de sus capacidades; así como condenar a la reparación del daño, y

d) Las demás atribuciones que se determinen por las leyes aplicables.

III. A los Jueces de Ejecución corresponde:

a) Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la

legalidad, así como los derechos y garantías que le asisten al adolescente sancionado en esta etapa;

b) Previo dictamen del equipo multidisciplinario, revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reintegración familiar y social del adolescente;

c) Controlar el otorgamiento o denegación de los beneficios relacionados con las medidas impuestas en sentencia definitiva;

d) Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

e) Visitar los centros de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes por lo menos una vez al mes; y,

f) Las demás atribuciones que se determinen por las leyes aplicables.

En caso de conflicto competencial en los que se atribuya un hecho tipificado como delito a un adolescente, aun cuando no se hubiera determinado con certeza que tiene tal calidad, o a un adulto joven respecto de hechos cometidos cuando era adolescente, sólo los órganos judiciales especializados en la materia serán competentes para dirimirlos, aun los suscitados en la fase de ejecución.

ARTÍCULO 21. Los Jueces están obligados a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrán delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de dicha obligación será causa de nulidad y de responsabilidad para dicho funcionario.

Durante el desarrollo del proceso, las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez o Tribunal sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario y podrá, en su caso conducir a la nulidad de las actuaciones o resoluciones tomadas en consecuencia.

CAPÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 22. La asignación de inicio de investigación a un Ministerio Público determinado, se efectuará de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala.

Ninguna de las partes en el proceso especializado podrá impugnar la designación del Ministerio Público encargado de la investigación, salvo en los supuestos a los que se refiere el capítulo correspondiente a excusas y recusaciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 23. La formalización de la investigación es la comunicación realizada al adolescente por el Ministerio Público en presencia del Juez de Garantías, de que inició una investigación en su contra por uno o más hechos tipificados como delitos.

El adolescente deberá proporcionar los datos que permitan su identificación personal. De no hacerlo, o si resulta necesario, se practicará la identificación física, utilizando datos personales, las impresiones dactilares, estudios médicos, extracción de ADN y señas particulares, identificación por medio de testigos u otros medios conducentes.

Tratándose de delito flagrante o caso urgente, el Ministerio Público dentro de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento de la detención, amén de practicar las diligencias necesarias para determinar la comisión del hecho tipificado como delito y en su caso, su probable responsabilidad, verificará su edad e identidad, salvaguardando en todo instante su identidad personal y dignidad humana. Los Jueces o Tribunales de igual forma podrán ordenar verificarlas si hubiere razón fundada para ello, respetando sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 24. La investigación de los hechos tipificados como delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía de Investigación ambos especializados en adolescentes, que actuará bajo la conducción y mando de aquel en ejercicio de esta función.

ARTÍCULO 25. Toda persona que tenga acceso a las constancias de la investigación, etapa intermedia, juicio y ejecución, estará obligada a no divulgar o publicar cualquier dato que obre en los mismos, principalmente los referidos a la identidad del adolescente.

Asimismo y sin perjuicio de lo previamente establecido, deberá implementarse un sistema de generación de datos exclusivamente con fines estadísticos a partir de métodos que permitan contar con indicadores de medición y evaluación confiables.

ARTÍCULO 26. El hecho que la ley señale como delito y la probable responsabilidad, se tendrán por comprobados por cualquier medio probatorio previsto legalmente.

El Ministerio Público Especializado, acreditará como base del ejercicio de la pretensión punitiva que se ha cometido un hecho tipificado como delito y que

existe la posibilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión; a su vez la autoridad judicial examinará si ambos requisitos están acreditados con base en los datos al efecto aportados.

Por hecho tipificado como delito se entiende la acreditación de los elementos objetivos y subjetivos que conforman la figura delictiva de que se trate, a través de un examen lógico y racional de los datos aportados para ese fin. Siempre que la figura delictiva incorpore elementos normativos o subjetivos específicos, los mismos deberán quedar bien acreditados.

Para determinar que el adolescente cometió un hecho tipificado como delito o que participó en su comisión, la autoridad judicial deberá constatar su grado de intervención, que obren datos que acrediten su probable culpabilidad y que no exista acreditada a su favor alguna causa del (sic) exclusión del hecho tipificado como delito.

ARTÍCULO 27. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público especializado deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de datos y elementos de convicción que establezcan el hecho tipificado como delito atribuido y la probable responsabilidad del adolescente como base de la imputación, en términos del artículo anterior.

De contar con elementos para ello, el Ministerio Público ejercerá la acción de remisión, formulando imputación ante el Juez de Garantías. En caso contrario, ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación.

Los acuerdos dictados por el Ministerio Público durante el proceso de investigación sólo podrán ser impugnados ante el Juez de Garantías en los supuestos expresamente establecidos en esta ley.

La impugnación deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo dictado por el Ministerio Público, mediante escrito en el que se expondrán los motivos en que se funda, se expresarán los agravios que han de tenerse en cuenta para resolver el recurso, y se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas.

Admitida a trámite la impugnación, el Secretario de Acuerdos correrá traslado de la misma a las partes por un plazo común de cinco días, para que aleguen por escrito lo que estimen conveniente, señalando los agravios que deban ser considerados y presenten los documentos justificativos de sus pretensiones.

El Juez resolverá con vista en los agravios formulados y, si fuera necesario, solicitará de las partes las informaciones o aclaraciones complementarias que requiera, resolviendo sin más trámite la impugnación formulada dentro de los cinco días siguientes.

Contra el auto en que se resuelva tal impugnación, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 28. Los agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción de remisión cuando sea procedente, con arreglo a las disposiciones de esta ley; no obstante, en audiencia oral una vez garantizada la reparación del daño, podrán solicitar al Juez de Garantías prescindir, total o parcialmente de la persecución estatal, limitarla a una o varias infracciones o a alguno de los adolescentes que hayan participado en el hecho, cuando:

- a) Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo escaso de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;
- b) El adolescente, a consecuencia del hecho, haya sufrido un daño físico, psicológico o moral grave, y
- c) La sanción que se espera, por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que se debe esperar por los restantes hechos.

Si el Juez de Garantías, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, solicitará la opinión del Ministerio Público Especializado quien deberá pronunciarse dentro de los tres días siguientes. El Juez no podrá aplicar un criterio de oportunidad sin el acuerdo del Ministerio Público.

ARTÍCULO 29. En los casos previstos en el artículo anterior, si la acción ya ha sido ejercida, sólo por desistimiento del Ministerio Público, ratificado por el Procurador, el Juez podrá decretar el sobreseimiento en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 30. Cuando se trate de hechos tipificados como delitos culposos, el Ministerio Público entregará de inmediato al adolescente a sus padres, representantes legales o encargados, quienes quedarán obligados a presentarlo ante la autoridad competente cuando para ello sean requeridos; para tal efecto deberán presentar las garantías necesarias, como lo prevé esta Ley.

El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez no podrá absolver al adolescente de la misma si ha emitido resolución que lo declare plenamente responsable.

ARTÍCULO 31. La medida cautelar constituye una restricción o limitación de derechos, de carácter provisional y que tiene por objeto asegurar la materia del proceso.

Las medidas cautelares se mantendrán sólo durante el tiempo estrictamente necesario para alcanzar su fin y deberán revisarse cuando varíen las

circunstancias que las motivaron. Emitida sentencia ejecutoria, quedarán sin efecto.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento por los juzgadores especializados hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada.

Son medidas cautelares las siguientes:

- I. Detención preventiva como medida de último recurso;
- II. La presentación de una garantía económica suficiente;
- III. La prohibición de salir sin autorización, del país, del estado o de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- IV. Someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- V. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- VI. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa y tratando en todo momento de salvaguardar la integridad familiar;
- VIII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificadas como delitos sexuales y la probable víctima conviva con el adolescente;
- IX. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas, y
- X. Medios electrónicos de localización.

Para imponer cualquier tipo de medida cautelar, amén de acreditar ante el Juez la existencia del hecho tipificado como delito y la probable participación del adolescente, el Ministerio Público para la detención preventiva, justificará la necesidad de la medida. En los demás casos, el Juez impondrá una o varias de las medidas cautelares previstas en este artículo, dictando las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso el Juez podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

ARTÍCULO 32. Por detención preventiva se entiende toda forma de reclusión en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, sino sólo por orden de autoridad judicial.

La detención preventiva del adolescente es una medida cautelar que deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales y hasta por un plazo máximo de seis meses.

Para ordenarla, el Juez tomará en cuenta:

I. Que la conducta atribuida amerite una medida de internamiento;

II. Que el adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho;

III. Que existe peligro de fuga. Para decidir sobre tal circunstancia, se tendrá en cuenta;

a) Arraigo en el territorio del Estado, que determina el domicilio o asentamiento habitual de la familia y/o del adolescente, así como las facilidades para abandonarlo o permanecer oculto;

b) La temporalidad de la medida de internamiento sancionadora que podría imponerse como resultado del proceso;

c) El comportamiento del adolescente durante el procedimiento que se le sigue, o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución estatal.

IV. Peligro de obstaculización del proceso, para lo cual se considerará la destrucción, modificación, alteración, supresión o falsificación de medios o datos de prueba, y

V. La posible amenaza o influencia a: la víctima, testigos o coimputados, o servidores públicos que intervengan en el proceso. La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares y debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitiva, separando a los adolescentes de los adultos jóvenes y de otros adultos.

ARTÍCULO 33. Cuando, en virtud de denuncia o querrela, el Ministerio Público tenga noticia de la comisión de hechos tipificados como delito que se atribuyan a adolescentes, ordenará iniciar la investigación.

El acuerdo de inicio, con la precisión que le permitan los datos disponibles en ese momento determinará:

- a) La identidad del o los adolescentes investigados;
- b) La de las víctimas u ofendidos;
- c) Los hechos objeto de investigación, y
- d) La calificación jurídica que provisionalmente puede atribuirse a los hechos.

El acuerdo de inicio será notificado al adolescente investigado así como a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, informándole de manera clara y comprensible de los derechos que le asisten; además será notificado al denunciante, así como a los ofendidos, informándoles de los derechos que les asisten, en particular del derecho a ser parte en el proceso.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un hecho tipificado como delito por vía diversa a la denuncia o querrela, también de oficio, ordenará el inicio de la investigación.

ARTÍCULO 34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, una vez recibida la denuncia o querrela, el Ministerio Público podrá ordenar el archivo por no ser el hecho constitutivo de delito o por haberse extinguido la responsabilidad.

La determinación de archivo será notificada al denunciante y a los ofendidos, quienes podrán impugnarla en el plazo de cinco días ante el Juez de Garantías, en términos del artículo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 35. Si no se dispone de elementos suficientes para dirigir la investigación contra el adolescente señalado como probable responsable, el Ministerio Público, por sí o a través de la Policía de investigación, previa autorización judicial cuando así se requiera, practicará las diligencias necesarias para obtener los datos, declaraciones y cualesquiera otros elementos que puedan servir para atribuir la realización del hecho punible, con informe al Juez de Garantías para el debido traslado al imputado y su defensor.

Cuando de las diligencias practicadas no resulten indicios para atribuir al adolescente la realización del hecho tipificado como delito, el Ministerio Público continuará la investigación hasta por el término de la prescripción o en su caso ordenará la reserva o el archivo, según proceda.

Desde el momento en que las referidas diligencias proporcionen elementos suficientes para atribuir el hecho tipificado como delito al investigado y previa acreditación de su edad e identidad, el Ministerio Público ejercitará la acción de remisión sin detenido, solicitando al Juez de Garantías citarlo para la celebración de audiencia inicial que deberá fijarse dentro de los ocho días siguientes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

CAPÍTULO III

DE LA RESOLUCIÓN INICIAL

ARTÍCULO 36. En la citación para su primera comparecencia se le informará que deberá acudir asistido de su representante y de abogado, advirtiéndole que si no lo hace le será designado uno público, previniendo al adolescente, que en caso de no comparecer se ordenará su detención o presentación según corresponda.

Si el adolescente no comparece para la celebración de la audiencia señalada en el artículo precedente, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantías que dicte:

I. Orden de presentación en los casos en los que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento, que será ejecutada por la fuerza pública, cuando el adolescente habiendo sido citado legalmente, se negare a presentarse o no se presentare sin causa justa, y

II. Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento.

En ningún caso el Ministerio Público solicitará del Juez de Garantías la adopción de medida cautelar alguna sin haber agotado previamente la citación para la primera comparecencia del investigado.

ARTÍCULO 37. Cuando el adolescente comparezca voluntariamente o sea presentado por la fuerza pública, se procederá a la celebración de la audiencia inicial ordenada.

Al iniciar la audiencia, previa identificación de las partes y realizada la protesta de ley de los representantes y defensor, el Juez de Garantías, preguntará al investigado por sus datos personales, informándole de los derechos que le asisten, requiriéndolo para que conjuntamente con sus representantes, designe domicilio en el Estado de Tlaxcala donde practicarle las notificaciones, apercibiéndolos que de no resultar cierta la información al respecto, se procederá conforme a las disposiciones procesales y penales aplicables.

Establecido el domicilio legal, se le prevendrá que las notificaciones realizadas en el mismo con cualquier persona mayor de edad, surtirán efectos legales, salvo las que sean personales, en cuyo caso tendrá efectos de citación para que conjuntamente con sus representantes se presente ante el Juez o Tribunal dentro de los dos días siguientes, con el apercibimiento que se fije al efecto.

A continuación, el Ministerio Público formalizará la investigación, informando de manera clara y precisa al adolescente de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica provisional, formulando la imputación en la misma audiencia, de todo lo cual se dejará constancia en acta.

Las partes podrán solicitar al Juez la aplicación de medidas cautelares, cuando así proceda, pudiendo imponer alguna o prescindir de ella en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 38. Inmediatamente que un adolescente sea detenido en flagrancia o por caso urgente en términos de la ley procesal aplicable, o en cumplimiento a una orden judicial, las autoridades correspondientes, en forma clara y precisa le informarán, en presencia de su defensor y su representante, el motivo de su detención, quién lo denuncia, la naturaleza y causa de la medida, así como los derechos y garantías que le asisten, mismo derecho que se garantizará en todas las etapas del proceso.

Si el hecho por el que se le privó de la libertad no es de los legalmente calificados como grave (sic), el Ministerio Público ordenará su liberación, cumplido lo cual, una vez determinada su edad e identidad, tras practicar las diligencias necesarias para verificar la comisión del hecho atribuido, solicitará al Juez, sea citado para la celebración de la audiencia inicial en términos del último párrafo del artículo 35 de esta Ley.

Ejecutada que sea una orden de detención, o bien, cuando el Ministerio Público ejercite acción de remisión con detenido por flagrancia o caso urgente, la policía encargada de su cumplimiento y/o traslado, de inmediato pondrá al adolescente a disposición del Director del centro de internamiento, quien ordenará ubicarlo en un área específica diversa a la de quienes estén cumpliendo una medida definitiva de internamiento, presentándolo de inmediato ante el Juez correspondiente, poniéndolo a su disposición.

Una vez que el detenido sea puesto a disposición del Juez de Garantías, de inmediato celebrará la audiencia inicial en la que, previa acreditación de edad e identidad por el Ministerio Público Especializado para adolescentes, calificará la legalidad de la detención y/o su cumplimiento. Si resultare no legal, la audiencia se suspenderá y se ordenará la inmediata libertad del adolescente, así como la devolución de la carpeta de investigación al Ministerio Público.

Cuando la carpeta de investigación sea devuelta al Ministerio Público, contará con diez días para integrarla y solicitar al Juez de Garantías la celebración de audiencia para formular la imputación.

En caso de que el Ministerio Público no presentara en el plazo señalado las actuaciones correspondientes, el Juez de Garantías deberá dictar sobreseimiento

respecto del proceso de que se trate. En ese supuesto se le dará vista al Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 39. Calificada que sea de legal la detención y/o su cumplimiento, en la misma audiencia y previa formulación de la imputación, se tomará la declaración inicial del adolescente o se dejará constancia de su abstención de hacerlo cuando fuere consultado por el Juez de Garantías; asimismo, previa solicitud de las partes, podrá imponer, sostener, revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad; en el mismo acto, se emitirá la resolución inicial que determine su situación jurídica, sin perjuicio de que dicho plazo se amplíe por setenta y dos horas más, previa solicitud del adolescente o de su defensor, con la finalidad de aportar medios de prueba a su favor, sin que proceda la admisión de los que ya obran en la carpeta de investigación, salvo su debida justificación.

La ampliación del plazo se hará del conocimiento inmediato del funcionario que tenga a su disposición al adolescente para los efectos de su custodia.

En preparación de la audiencia, en el mismo acto se notificará de manera personal a las partes, precisando el momento en que el adolescente fue puesto a disposición del Juez, a efecto de verificar la observancia del plazo para recibir su declaración inicial o su abstención y resolver su situación jurídica.

Si el adolescente y su defensor requieren del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia inicial de plazo ampliado, deberá indicarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para su celebración. En caso contrario, deberán presentar por sus propios medios a los testigos o peritos para el desahogo de la prueba.

Cuando la audiencia se suspenda a petición del adolescente o de su defensor, el Juez de Garantías, a solicitud del representante, del defensor o del Ministerio Público Especializado, podrá imponer alguna de las medidas cautelares previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude, sin perjuicio de que por la gravedad del hecho, el Juez considere procedente la imposición de una medida cautelar por medios electrónicos de localización, supuesto en el cual se deberá requerir la aceptación del adolescente, informándole que debe mantenerlo en funcionamiento y que en caso de incumplimiento se impondrá la medida de detención preventiva.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público Especializado, el adolescente probable responsable, su defensor y, en su caso, podrán asistir, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. La ausencia de éstos últimos no suspenderá la audiencia.

A los adolescentes que carezcan de representante legal, el Juez de Garantías, de oficio, les nombrará uno dependiente de la Dirección de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala.

La resolución inicial emitida por el Juez de Garantías dentro de la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior o dentro del plazo ampliado previsto para ello, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos del adolescente probable responsable y de su representante legal;
- III. Datos de la víctima u ofendido en su caso;
- IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V. Los fundamentos legales, así como los motivos por los cuales se considere que quedó o no acreditado el hecho tipificado como delito y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión en términos del artículo 26 de esta Ley;
- VI. La sujeción del adolescente al proceso de investigación con restricción o sin restricción de libertad y la orden de practicar el diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración que no ha lugar a la sujeción del mismo;
- VII. La indicación de que el juicio se llevará a cabo en forma oral en los términos que señala esta Ley;
- VIII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan, y
- IX. El auto se engrosará a la carpeta correspondiente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, debiendo contener el nombre y firma del Juez que la emita y del Secretario de Acuerdos.

Cuando el Juez dicte auto de libertad por la ausencia de medios de prueba para acreditar el hecho tipificado como delito o la probable responsabilidad del adolescente, se procederá en los términos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 35 de esta Ley, salvo el plazo que tendrá el Ministerio Público, que será de treinta días.

De estimarse que existen elementos suficientes para acreditar el hecho tipificado como delito y la probable responsabilidad del adolescente, la resolución inicial, se notificará de manera personal a las partes, haciéndoles del conocimiento en el mismo acto que el adolescente queda vinculado a proceso y formalmente sujeto a investigación.

Antes de concluir la audiencia inicial, el Juez de Garantías, previa consulta a las partes, fijará al Ministerio Público, un plazo que no podrá ser superior a sesenta

días para que cierre la investigación y se identifiquen los medios de prueba que se proponen desahogar en juicio.

ARTÍCULO 40. De las diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Público, durante el periodo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, deberá informarse al Juez de Garantías, quien dentro de los tres días siguientes, correrá traslado de todo lo actuado a la defensa, para mantener el control de la investigación y regular el equilibrio procesal.

Cuando la investigación haya de extenderse a nuevos hechos respecto del mismo investigado o concurran elementos para atribuir el hecho punible a otro u otros adolescentes, se convocará a nueva comparecencia conforme a lo establecido en el artículo 35 de esta ley.

Dentro de los cinco días siguientes al cierre de la investigación, el Ministerio Público por escrito podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa, y
- III. Solicitar la suspensión del proceso.

La acusación además de contener los requisitos formales del escrito de remisión, deberá señalar:

- a) Los hechos punibles que resultan de la investigación. En ningún caso podrán incluirse hechos que no hayan sido comunicados al investigado en la comparecencia inicial;
- b) La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyen;
- c) La participación que en ellos se atribuye a la persona investigada;
- d) La existencia de circunstancias atenuantes o agravantes del delito o causas que excluyen el hecho tipificado como delito;
- e) Las medidas, principales y accesorias, que proceda imponer al acusado en caso de resultar condenado; y
- f) Los medios de prueba cuyo desahogo pretenda en la audiencia de juicio.

Una vez presentado el escrito de acusación, el Juez de Garantías correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes en ese plazo ofrecerán sus medios de prueba para el Juicio.

Transcurrido este último plazo, el Juez de Garantías a efecto de decidir sobre las cuestiones preliminares a debatir, fijará fecha para la celebración de la audiencia correspondiente, la cual deberá verificarse dentro de los diez días siguientes.

El Juez de Garantías que haya dictado los autos de vinculación a proceso y de apertura a juicio quedará impedido para conocer del juicio. También lo estará el Juez de Administración que por cualquier motivo haya tenido conocimiento del proceso hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio.

ARTÍCULO 41. La audiencia intermedia será conducida por el Juez de Garantías, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de Garantías, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La audiencia intermedia tiene como objetivos, delimitar el objeto del juicio a partir de la acusación, corregir los vicios formales, resolver sobre las excepciones de previo y especial pronunciamiento y atendiendo a los medios de prueba admitidos, determinar las personas que deben ser citadas a la audiencia de juicio oral y la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas por las partes.

El Juez abrirá la audiencia con la identificación de las partes y hecho que sea, realizará un recuento de las presentaciones realizadas por los intervinientes relativas a la acusación y la contestación de la misma. Acto seguido, pedirá a las partes fijar las cuestiones a debatir y en caso de no haberlas, el Juez podrá plantear las que considere pertinentes.

Realizadas estas acciones, el Juez preguntará a las partes sobre la existencia de Hechos no Controvertidos o Acuerdos Probatorios y acordará lo que corresponda, que será incluido en el Auto de Apertura a Juicio.

No podrá debatirse más de una cuestión a la vez, salvo que por su intrínseca relación así se considere pertinente por el Juez, quien deberá cerrar el debate y resolver respecto de cada punto, antes de pasar al siguiente.

Luego de examinar de manera individual los medios de prueba ofrecidos y de escuchar a las partes, el Juez ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas que manifiestamente resulten inconducentes, las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que el Código Nacional de Procedimientos Penales determine como inadmisibles o hayan sido ilegalmente obtenidas.

Si estimare en los mismos términos que la aprobación de los medios de prueba testimonial y documental que hubieren sido ofrecidas, producirán efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio, dispondrá que quien las ofrezca, reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee

acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

En los mismos términos y luego de escuchar a las partes, el juzgador podrá determinar los dictámenes que deban emitirse, según las necesidades y la complejidad de las cuestiones por resolver, o bien, podrá limitar el número de peritos cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

De los demás medios de prueba que se hayan ofrecido y no sean objeto de debate, el Juez también resolverá sobre su admisión al dictar el auto de apertura de juicio oral; debiendo prepararse para su desahogo de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 42. El auto que ordene la apertura del juicio oral determinará:

I. El órgano competente para el enjuiciamiento de:

a) Los hechos a debatir, es decir, aquellos que habiendo sido objeto de los escritos de acusación no sean expresamente excluidos del enjuiciamiento o materia de hechos no controvertidos.

b) El adolescente que habrá de ser juzgado como acusado.

II. Si hubiera mediado petición de sobreseimiento, el auto incluirá la desestimación de la pretensión, consignando las razones que justifican la procedencia del juicio oral.

Contra el auto de apertura del juicio oral no procederá recurso alguno, salvo en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, que las partes podrán recurrir.

En el auto de apertura del juicio oral se ordenará que se deduzca testimonio de la propia resolución y de las posiciones de las partes que serán materia de debate y que se remitirán en una carpeta al Juez de Administración.

El Secretario de acuerdos se asegurará de que el testimonio de las calificaciones no incluya los escritos de fundamentación e impugnación de la acusación.

A petición de cualquiera de las partes, podrá formarse también testimonio de:

a) Las actas de las diligencias de desahogo de prueba anticipada.

b) Las actas de las diligencias no reproducibles que hayan de ser ratificadas en el juicio oral.

c) Los documentos e informes que obren en el proceso de investigación que hayan sido propuestos como medio de prueba documental.

A los testimonios se acompañaran los soportes audiovisuales en los que consten las diligencias, documentos o informes que hayan de acceder al juicio oral.

Con los testimonios anteriores se formará una carpeta que se entregará a cada una de las partes a efecto de que en los términos y con los requisitos legales puedan ser introducidos a la audiencia de juicio oral.

El Juez de Garantías hará llegar la carpeta con la resolución de apertura del juicio al Juez de Administración, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a los adolescentes sometidos a detención provisional u otras medidas cautelares personales.

Contra este auto, no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO IV

DE LOS HECHOS TIPIFICADOS COMO DELITOS GRAVES

ARTÍCULO 43. Se califican como delitos graves, para los efectos de esta ley, los siguientes:

I. Homicidio Doloso y su Tentativa, previsto en los artículos 19, 79, 224 a 228, 230 y 231;

II. Rebelión, previsto en los artículos 138 a 141;

III. Evasión de Presos, previsto en los artículos 200 y 201;

IV. Terrorismo, previsto en los artículos 134 a 136;

V. Peligro de Contagio, previsto en el artículo 302;

VI. Delitos contra la Formación de las Personas Menores de Edad y Protección Integral de Personas que no tienen la Capacidad para Comprender el Significado del Hecho que señalan los artículos 355 a 357;

VII. Trata de Personas, previsto en el artículo 284;

VIII. Violación y su Tentativa, previsto en los artículos 19, 79, 285 a 289;

IX. Retención o Sustracción de Menores o Incapaces, previsto en el artículo 261;

X. Asalto, previsto en los artículos 271 a 273;

- XI. Secuestro y su Tentativa, previsto en el artículo 283;
- XII. Lesiones, previsto en los artículos 232 fracción VII y 237 a excepción de los supuestos previstos en las fracciones I a VI del artículo 232;
- XIII. Ayuda o Inducción al Suicidio, previsto en los artículos 244 a 246 y 248;
- XIV. Aborto, previsto en el párrafo tercero del artículo 242;
- XV. Femicidio, previsto en el artículo 229 en relación con el artículo 240;
- XVI. Extorsión, previsto en los artículos 268 al 270;
- XVII. Narcomenudeo, previsto en el artículo 309;
- XVIII. Robo Calificado, previsto en los artículos 328, 329 fracción VI y 330;
- XIX. Robo de Ganado, previsto en los artículos 331 al 334 y
- XX. Daños, previsto en los artículos 349 y 350 párrafo segundo; todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de mayo del dos mil trece.

Adicionalmente, se consideran como graves para los efectos de la presente Ley, los que ameriten prisión preventiva conforme al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se encuentren previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Igualmente, se considerarán delitos graves, en cuanto sean competentes las autoridades del Estado para su conocimiento y sanción, los que se señalan en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro; la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y los delitos contra la salud señalados en la Ley General de Salud, en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476 en relación al 479.

Tratándose de los delitos graves indicados en los párrafos que anteceden, cuando durante la investigación o después de haberla cerrado, hubiere bases suficientes para estimar que algún testigo no podrá concurrir al juicio oral o existe alguna causa que le impida declarar, las partes, con exposición de sus razones, podrán solicitar al Juez de Garantías, que su testimonio se desahogue anticipadamente. La solicitud podrá realizarse desde que se presente la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio.

El Juez de Garantías ordenará su desahogo si la considera indispensable, valorando las razones expuestas y la necesidad de no diferirse para la Audiencia de Juicio, sin grave riesgo de pérdida por la demora. En este caso, citará a los interesados, sus defensores y representantes legales, quienes tendrán derecho a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia.

El Juez de Garantías hará constar en acta el contenido de la diligencia, con todos los detalles que sean necesarios, incluyendo las observaciones que los participantes propongan, amén de la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia y será firmada por el Juez, el Secretario de Acuerdos y por quienes hubieren intervenido.

Cuando se trate de diligencias divididas o prolongadas, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el juzgador, debiendo además realizarse una grabación auditiva o audiovisual cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

Las diligencias, su registro y las grabaciones del acto, realizadas con apego a las reglas establecidas en este dispositivo, podrán ser incorporados a las audiencias por lectura o reproducción.

ARTÍCULO 44. La tentativa punible de las conductas constitutivas de delito no será considerada como grave, salvo las excepciones establecidas en el artículo anterior.

Si emprendida la tentativa o la ejecución de la conducta considerada como delito, el adolescente se desistiera de la consumación del resultado, de manera que mediante un comportamiento posterior hiciera lo razonable para evitarlo, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá medida alguna por tentativa.

El coautor, el partícipe-inductor, o el partícipe-cómplice, que se desista de su aportación al hecho, deberá hacer lo razonable para neutralizar el riesgo creado por su comportamiento precedente.

El desistimiento del autor del hecho principal no favorecerá ni al partícipe-inductor ni al partícipe-cómplice del caso de que se trate.

No se sancionará el desistimiento de la tentativa de la participación, ni del partícipe-inductor, ni del partícipe-cómplice.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO

Sección 1

Proceso Oral

ARTÍCULO 45. El proceso será oral en las conductas tipificadas como delito. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada. En el proceso deberán estar presentes el Juez de Administración, el adolescente, su defensor, el ofendido o víctima en su caso, el agente del Ministerio Público y sus padres o representantes. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia y se desahogará de la siguiente forma:

I. El proceso deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar si se prueba la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad o no del adolescente, misma que deberá iniciarse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución inicial; y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

II. El proceso será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días siguientes, cuando:

a) Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

b) Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando un hecho superveniente torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

c) No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por intermedio de la fuerza pública;

d) Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el proceso;

e) El defensor o Agente del Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente o fallezcan; o

f) Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Juez de Administración ordenará los aplazamientos que se requieran por causa justificada en caso de enfermedad grave, indicando la fecha y la hora en que

continuará la audiencia, pero respetando en todo momento los tiempos máximos para resolver la controversia. Si se diera el supuesto a que se refiere el inciso e) del presente artículo, el Juez otorgará un plazo de tres días para que el acusado o la víctima designen a su representante legal, apercibiendo al acusado que en caso de no designarlo, se le asignará un Defensor Público, de igual manera, si se tratara de una incapacidad permanente del Ministerio Público, el Juez otorgará igual plazo al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que sea designado un nuevo Agente del Ministerio Público en el asunto de que se trate.

No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se le impondrá al Juez de Administración una corrección disciplinaria, a menos que se justifique por enfermedad grave, pero en todo caso, si no le fuera posible continuar con el proceso, las partes podrán solicitar ante el Tribunal Superior de Justicia la designación del Juez que deberá iniciar nuevamente el proceso.

III. Al iniciar la audiencia del proceso, el Juez de Administración debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías y el procedimiento que habrá de seguirse durante la celebración de la misma. A continuación le dará la palabra al Agente del Ministerio Público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta tipificada como delito que se le atribuye al adolescente, y luego se dará la palabra a la defensa para que formule sus alegatos iniciales, pudiendo reservarse el derecho inherente;

Acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, haciéndole saber nuevamente sobre su derecho a declarar si así lo desea o de hacerlo con posterioridad durante el proceso.

IV. A continuación, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público;

V. Durante el desarrollo de la audiencia, todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción y calificación de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán en forma oral, pero invariablemente lo manifestado se hará constar en acta. Las decisiones del Juez serán dictadas, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando las partes notificadas en el acto. Su parte dispositiva constará luego en el acta que estará debidamente firmada por las partes, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia;

VI. Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito;

VII. Quienes no puedan hablar o quienes no hablen español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta Ley;

VIII. Durante la audiencia, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida con la lectura de los registros en que consten las declaraciones anteriores, a las cuales sólo se acudirá cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las presentadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes;

IX. Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen el Agente del Ministerio Público Especializado o el Defensor. Antes de declarar, los testigos, peritos, intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden previamente establecido;

X. El Juez después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y hacerle saber de las penas que han de imponerse a quienes declaran falsamente ante la autoridad judicial, concederá la palabra a la parte que ofreció la prueba, para que proceda a interrogarlo y, a continuación, a las demás partes que deseen hacerlo;

XI. Las partes pueden interrogar libremente, pero deberán abstenerse de formular preguntas que involucren más de un hecho, capciosas, impertinentes, compuestas o inductivas;

XII. Las partes podrán objetar la formulación de preguntas que involucren más de un hecho, capciosas, impertinentes, compuestas o inductivas y el Juez deberá calificar dichas objeciones en ese momento, en caso de desestimar dicha objeción, se formulará la pregunta para su respuesta, y en caso de que se considerara fundada la objeción, la misma no podrá ser formulada por su oferente, pero tendrá derecho a solicitar que se haga constar la negativa de la pregunta que se le impidió realizar;

XIII. Los documentos e informes admitidos previamente serán exhibidos y leídos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, usando los medios tecnológicos idóneos. El Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación;

XIV. Los objetos y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes, o al adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos;

XV. La ley autoriza incorporar pruebas por lectura, su admisión deberá ser calificada por el Juez;

XVI. No se admitirán como prueba las actas o documentos que den cuenta de las actuaciones o diligencias declaradas nulas por alguna resolución dictada por autoridad competente;

XVII. Si un peritaje admitido como prueba anticipada recae sobre objetos que se consuman al ser analizados, se verificará el primer análisis únicamente sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o en cualquier otro semejante que impida se practique un diverso peritaje, el Ministerio Público estará obligado a notificar al defensor del adolescente, si éste ya se encontrase individualizado o al defensor público, para que, si lo desea, designe perito que conjuntamente con el designado por el Ministerio Público practique el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericial practicada por aquél. Aun cuando no comparezca a la realización del peritaje el perito designado por el defensor del adolescente, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio.

De no cumplirse con la obligación antes prevista, la pericial, será desechada como prueba en caso de ser ofrecida como tal.

XVIII. Terminada la recepción de las pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al Agente del Ministerio Público Especializado y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones;

XIX. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez llamará la atención a la parte y si ésta persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver;

XX. Acto seguido el Juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y posteriormente se declarará cerrada la audiencia;

XXI. Durante el desarrollo del proceso, las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario;

XXII. Inmediatamente después de las conclusiones, el Juez deliberará para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en este momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada;

XXIII. La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas, ni suspenderse salvo enfermedad grave del Juez. En caso de enfermedad grave del Juez, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, observándose en todo momento el plazo para resolver la controversia;

XXIV. El Juez apreciará la prueba según las disposiciones de esta Ley;

XXV. En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente;

XXVI. En caso de decretar la plena responsabilidad del adolescente, el Juez citará a las partes dentro del plazo de cinco días para que acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y el orden en el que se impondrán;

XXVII. Para la individualización de la medida, el Juez impondrá la que corresponda de acuerdo a la conducta y la edad del adolescente, y podrá fijar hasta dos medidas más flexibles, como alternativas a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación. En todos los casos el Juez resolverá sobre la reparación del daño, y deberá atender también a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Ley;"

XXVIII. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público. Durante la misma, el Juez comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el Juez le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo y las características generales de su ejecución. En la propia audiencia, le hará saber las medidas alternativas que ha decretado, las razones de su elección y sus características. Explicará al adolescente que así procede para darle la oportunidad de cumplir con las medidas alternativas, pero le prevendrá de la posibilidad de que se aplique la más grave en caso de incumplimiento. La medida principal, las alternativas y las advertencias en torno al incumplimiento de éstas últimas formarán parte integral de la sentencia;

XXIX. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación en los términos que señala esta Ley.

Sección 2

Del Engrose de la Sentencia

ARTÍCULO 46. Luego que sea comunicada la decisión del Juez de Administración, se engrosará la sentencia respectiva dentro de los cinco días hábiles posteriores y en todos los casos la resolución definitiva contendrá los siguientes apartados:

I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;

II. Datos personales del adolescente;

III. Hechos probados en la etapa de depuración de pruebas;

IV. Argumentos sobre los hechos afirmados por las partes en los alegatos conclusivos de clausura y la decisión del Juez debidamente fundada y motivada, a partir de la confrontación de las posturas de las partes, respecto de la comprobación del hecho tipificado como delito y la responsabilidad del adolescente;

V. Si la sentencia fuere condenatoria, el Juez al determinar las medidas aplicables, las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del hecho, la edad del adolescente y sus peculiaridades, en términos de lo que dispone el artículo 70 de la presente Ley;

VI. La sentencia deberá estar firmada por el Juez que la pronunció y el Secretario de Acuerdos.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 47. Esta Ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión;

II. Los documentos públicos y privados;

III. Los dictámenes de peritos;

IV. La inspección ministerial y judicial;

V. La declaración de testigos;

VI. Las presunciones; y

VII. De las demás reconocidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el proceso ante el Juez son admisibles todos los medios de prueba, salvo que estén prohibidos por la Ley, o vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

También se admitirán como pruebas todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

ARTÍCULO 48. Las pruebas serán valoradas por el Juez según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Carecerán de valor probatorio las diligencias practicadas en la fase de investigación. No obstante, las leyes procesales podrán establecer un incidente contradictorio ante la autoridad judicial para el aseguramiento de las fuentes de prueba de carácter personal y su anticipo, cuando sea previsible que no se podrán obtener en el acto del juicio.

No surtirán efecto las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación de derechos fundamentales.

Las pruebas personales solo podrán ser valoradas por el Tribunal ante el que se hayan practicado en condiciones de publicidad y contradicción, salvo los supuestos excepcionales en los que en interés de las víctimas en situación de riesgo sea necesaria la utilización de medios de comunicación no presencial para su declaración en el juicio.

CAPÍTULO VII

FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA

ARTÍCULO 49. Los medios alternos al proceso judicial responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente Ley; se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente y su representante, asistidos por el Ministerio Público y el Defensor respectivamente, participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido.

Las autoridades aplicarán de forma prioritaria las formas alternativas de justicia contenidas en este capítulo de conformidad con los tratados internacionales y las leyes aplicables.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez, exhortará a los interesados a utilizar las formas alternativas de justicia en los casos en que procedan y les explicará los efectos y los mecanismos disponibles.

Cuando el Estado sea víctima, para los efectos de este capítulo, será representado por la autoridad que disponga la ley orgánica respectiva.

ARTÍCULO 50. Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente y su representante que lleva como resultado a la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, como la conciliación o la mediación, entre otros.

Con excepción de los delitos previstos en el artículo 43 de esta Ley, procederá el acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y el adolescente y su representante, desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

La práctica para llegar a acuerdos reparatorios se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

El Ministerio Público o el Juez podrán solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos reparatorios entre las partes en conflicto o instar a los interesados para que designen un facilitador público o privado preferentemente certificado.

Los facilitadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por un Juez. El Juez no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, en los de carácter sexual y en los casos de violencia familiar, dependiendo de las particularidades del caso, el Juez valorará si procura el acuerdo reparatorio entre las partes.

El procedimiento para lograr el acuerdo no podrá extenderse por más de treinta días naturales, en tanto que suspende el proceso y la prescripción de la acción de remisión.

Si a juicio del Ministerio Público o del Juez existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente.

Si se produce el acuerdo se levantará un acta que tendrá fuerza vinculante.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción de remisión.

Si el adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción (sic) remisión.

ARTÍCULO 51. En aquellos hechos tipificados como delito, donde el bien jurídico es comunitario y el sujeto pasivo genérico, los de naturaleza culposa, así como los previstos en el inciso k) de la fracción I del artículo 20 de esta Ley, a petición del Ministerio Público podrá suspenderse el proceso a prueba, siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso.

La suspensión del proceso podrá solicitarse al Juez en cualquier momento desde que el adolescente sea puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de la audiencia de juicio; y no impedirá que se solicite la reparación del daño ante los Tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe remisión, se estará a una descripción sucinta de los hechos que haga el Ministerio Público.

La solicitud deberá contener un acuerdo de reparación del daño causado por el hecho tipificado como delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente. El acuerdo podrá consistir en una indemnización hasta el equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse, de manera inmediata o por cumplir a plazos.

El Juez, oír al Ministerio Público en audiencia sobre la solicitud de suspensión, así como a la víctima u ofendido, en los casos previstos en el primer párrafo de este artículo, así como al adolescente y su representante, resolviendo de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de resolución inicial, de ser el caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará o no el acuerdo en caso de que existan causas de nulidad u otras que lo puedan justificar plenamente. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del adolescente no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión, ni ser utilizada en su contra.

El Juez fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, estableciendo una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- IX. No conducir vehículos, y
- X. Abstenerse de salir del territorio del Estado de Tlaxcala.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser incompatibles a su estado físico o contrarias a su salud o alguna otra causa de especial relevancia el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el Juez puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso podrán imponerse medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente, su tutor o quien ejerza la patria potestad, aunque la ausencia de éste no impedirá el desarrollo de la diligencia, su defensor, el Ministerio Público y la víctima u ofendido, quienes podrán realizar observaciones a las reglas impuestas, mismas que serán resueltas de inmediato. El Juez prevendrá al adolescente y a su tutor o a la persona que ejerza la patria potestad sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

En los casos suspendidos en términos de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio Público Especializado tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas para la suspensión del proceso a prueba, el Juez de Administración, previa petición del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión podrá imponerse sólo por una vez.

La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros.

Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por la reparación del daño que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba quedará suspendida la prescripción de la acción de remisión o los plazos procesales correspondientes.

Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro proceso.

Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 52. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Garantías verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público o la defensa soliciten el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el adolescente imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; y

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

ARTÍCULO 53. El Ministerio Público o la defensa podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de Garantías se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado sea sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificar oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

ARTÍCULO 54. En la misma audiencia, el Juez de Garantías admitirá la solicitud del Ministerio Público o de la defensa cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de Garantías, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de Garantías ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

ARTÍCULO 55. La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de Garantías que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

ARTÍCULO 56. Luego que el Ministerio Público o la defensa hayan realizado la solicitud del procedimiento abreviado y se haya expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de Garantías resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 (sic), fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de Garantías haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

ARTÍCULO 57. Concluido el debate, el Juez de Garantías emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma (sic) concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 58. La existencia de varios coimputados no impedirá la aplicación de estas reglas en forma individual.

CAPÍTULO IX

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL HECHO TIPIFICADO COMO DELITO

ARTÍCULO 59. Son causas de exclusión del delito las contenidas en el artículo 28 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

CAPITULO X

DE LA DEFENSA DEL ADOLESCENTE

ARTÍCULO 60. La Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala, tiene como objeto primordial proporcionar de forma obligatoria y gratuita, los servicios de asesoría, asistencia y defensa jurídica; así como la tutela de los intereses legítimos y superiores del adolescente, ante la autoridad administrativa o judicial.

ARTÍCULO 61. La intervención de los defensores adscritos a la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala deberá realizarse en todos los procesos en que no se nombre defensor particular; así como en las fases de aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento en internamiento y en libertad y en la fase de seguimiento, a menos que en estas fases también se nombre defensor particular.

CAPÍTULO XI

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 62. El proceso se suspenderá de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando no se haya localizado o presentado el adolescente ante el Juez competente, en la fecha señalada para ello;
- II. Cuando al adolescente se le tenga por sustraído de la acción de la justicia;

III. Por incapacidad física y/o mental, temporal o permanente, del adolescente para continuar el proceso; y

IV. En los supuestos previstos por los artículos 51 y 52 de esta Ley.

ARTÍCULO 63. En los casos previstos en la fracción III del artículo anterior, la suspensión del proceso procederá también a petición de la defensa, encargados o quienes ejerzan la patria potestad o tutela del adolescente y será ordenada por el Juez. La resolución podrá ser impugnada por parte legítima en el proceso estándose a lo dispuesto por el artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 64. Cuando se tenga conocimiento que ha desaparecido la causa de suspensión del proceso, el Juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, ordenará la continuación del mismo, siempre y cuando se haya determinado una incapacidad transitoria, cuando se trate de una permanente se estará a lo previsto por el artículo 7 de esta Ley.

CAPÍTULO XII

DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 65. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Por muerte del adolescente;

II. Por incapacidad permanente mental y/o física grave o incurable determinada a juicio de peritos;

III. Por desistimiento expreso de la parte ofendida en los casos en que así proceda;

IV. Cuando se compruebe durante el proceso que la conducta atribuida al adolescente no se tipifica como delito por las leyes penales;

V. En aquellos casos en que se compruebe con actas del Registro del Estado Civil o en su defecto en los dictámenes médicos respectivos, que el adolescente, al momento de cometer el hecho tipificado como delito por las leyes penales, era menor de doce o mayor de dieciocho años de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos;

VI. Cuando el Ministerio Público no aporte elementos para continuar con el proceso, si no ha procedido la vinculación a proceso en la resolución inicial y,

VII. En los demás supuestos que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 66. Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, los Jueces o el Magistrado, de oficio o a petición de parte, proveerán sobre el sobreseimiento dando por terminado el proceso.

CAPÍTULO XIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 67. La facultad de las autoridades, para conocer de los hechos tipificados como delitos, se extinguirá en los plazos y conforme a lo establecido en la presente Ley y para ello bastará el transcurso del tiempo. La prescripción es personal y extingue la pretensión de la medida a aplicar o la potestad para ejecutarla.

ARTÍCULO 68. La prescripción surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción la defensa del adolescente. Los Jueces deberán resolverla de oficio, cuando tengan conocimiento de aquélla, sea cual fuere el estado del proceso. Las resoluciones que se emitan en este sentido podrán ser impugnadas por parte legítima.

ARTÍCULO 69. Los plazos para la prescripción serán continuos, en ellos se considerarán los hechos tipificados como delitos, con sus modalidades y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el hecho tipificado como delito, si fuere instantáneo;
- II. A partir del día en que se omitió la conducta debida;
- III. Desde la cesación de la consumación de la conducta permanente, y
- IV. Desde el día en que se realizó la última conducta, si esta fuera continuada.

ARTÍCULO 70. Los plazos para la prescripción de la aplicación de las medidas serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en el que el adolescente, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos y autoridades especializadas en Justicia para Adolescentes. Se tendrá por sustraído a partir de la fecha en que el Juez haya emitido la orden de presentación o la de detención.

ARTÍCULO 71. La prescripción opera en un año si sólo se tiene prevista la aplicación de medidas de orientación o de protección. Si se tratare de aquellas conductas a las que deba aplicarse tratamiento en internamiento, la potestad de los órganos y autoridades especializadas para aplicarlas, prescribirá en un plazo

de tres años, salvo en aquellos casos previstos en el segundo párrafo del artículo 98 de esta Ley, en que el plazo será de seis años.

ARTÍCULO 72. Cuando el adolescente sujeto a tratamiento en internamiento o en libertad se sustraiga al mismo, se necesitará para la prescripción de la medida impuesta, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla.

ARTÍCULO 73. El cómputo de la prescripción se suspenderá:

I. Mientras duren en el extranjero las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional;

II. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción de remisión en virtud de un criterio de oportunidad o en virtud de un acuerdo reparatorio y mientras duren esas suspensiones;

III. Por la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la potestad para aplicar las medidas; sobreviniendo ésta continuará corriendo ese plazo, y

IV. Cuando la realización del juicio oral se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el Juez de Administración en resolución motivada. En este supuesto deberá estarse a lo previsto por la parte final de la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como finalidad la reintegración familiar y social del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, así como procurar que valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y de los derechos de los demás. Estas medidas serán impuestas por la autoridad judicial; se instrumentarán en lo posible, con la participación de la familia, de los órganos de estado y de la comunidad y, en

su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.

ARTÍCULO 75. Todas las medidas reguladas por esta Ley, están limitadas en su duración y no podrán superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

Para decidir sobre las medidas que se deben imponer, el Juez tomará en cuenta la relación directa de los daños causados, la intencionalidad de ocasionarlos y a fin de respetar el carácter pedagógico del sistema, las peculiaridades del adolescente.

ARTÍCULO 76. El Juez de Administración, al dictar resolución definitiva, deberá legitimar el poder intrínseco, que prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios específicos que emanan de los Pactos y Tratados Internacionales a efecto de aplicar una medida, idónea, necesaria y proporcional, a fin de garantizar que la magnitud de la respuesta penal sea justa.

Para individualizar la medida dentro de los límites señalados en esta Ley, el Juzgador tomará en cuenta la gravedad del injusto y las peculiaridades del sujeto, siendo éste último un factor complementario, ante el carácter pedagógico del sistema, con base en los siguientes lineamientos:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión del hecho tipificado como delito;
- V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- VI. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar el hecho tipificado como delito. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión del hecho tipificado como delito;

VIII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del hecho tipificado como delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente con relación al hecho tipificado como delito, y

IX. Las demás circunstancias especiales del adolescente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de la medida, el Juez de Administración deberá tomar conocimiento directo del adolescente, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes técnicos que señala esta Ley.

ARTÍCULO 77. Las medidas que deben cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto las que implican privación de libertad se aplicarán como último recurso y por el menor tiempo posible.

Cuando se unifiquen medidas, se estará a lo previsto en el artículo 146 de la presente Ley.

En todos los casos el Juez de Ejecución tomando en cuenta los avances que tenga el adolescente durante el cumplimiento, podrá de manera anticipada dar por concluida la medida o sustituirla por medidas alternas de menos trascendencia, previo incidente de cambio de medida ante el Juez de Ejecución, quien determinará lo que corresponda.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 78. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el Juez de Administración con el fin de crear conciencia en los adolescentes del daño generado con la conducta cometida y la violación de derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos, promoviendo la información de los mismos y la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad. En ningún caso podrán ser inferiores a seis meses, ni exceder de un año.

El Juez de Administración procurará que las medidas de orientación y protección que imponga no pongan en riesgo la seguridad e integridad de la víctima.

ARTÍCULO 79. Son medidas de orientación las siguientes:

I. La amonestación;

II. El apercibimiento;

III. Prestación de servicios en favor de la comunidad;

IV. La formación ética, educativa y cultural; y

V. La recreación y el deporte.

ARTÍCULO 80. La amonestación es una advertencia que el Juez hace al adolescente de modo concreto, explicándole las razones que hacen reprochables los hechos cometidos, así como las consecuencias de dicha conducta para él y la víctima u ofendido, exhortándolo para que, en lo sucesivo, evite tales conductas. El Juez deberá llamar la atención a los padres, tutores o en general, a los representantes legales del adolescente, con relación desplegada por éste y les indicará que deben coadyuvar para que aquel respete las normas legales y sociales inherentes.

ARTÍCULO 81. El apercibimiento consiste en una conminación enérgica que el Juez hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley; y le hará saber que en caso de reincidir se le aplicará una medida más severa.

ARTÍCULO 82. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente deberá realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros del sector público y social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

Para asegurar la finalidad de esta medida, las Instituciones y órganos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, estarán obligados a instrumentar programas que coadyuven y garanticen la reintegración del adolescente a su núcleo familiar y comunitario.

ARTÍCULO 83. La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al adolescente, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores con relación a los valores de las normas morales, sociales y jurídicas, sobre adolescencia, fármaco-dependencia, alcoholismo, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

ARTÍCULO 84. La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al adolescente a que participe y realice las actividades de ese tipo, coadyuvando a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 85. Son medidas de protección las siguientes:

I. Vigilancia familiar;

II. Libertad asistida;

III. Limitación o prohibición de residencia;

IV. Prohibición de relacionarse con determinadas personas;

V. Prohibición de asistir a determinados lugares;

VI. Prohibición de conducir vehículos motorizados;

VII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento; y

VIII. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.

ARTÍCULO 86. La vigilancia familiar consiste en la entrega del adolescente que hace el Juez a sus padres, representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización de la Autoridad Ejecutora.

ARTÍCULO 87. La libertad asistida consiste en la obligación del adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión de la Autoridad Ejecutora con quien se desarrollará un Programa Personalizado, cuyo fin es su incorporación social.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

ARTÍCULO 88. La prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la Ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

ARTÍCULO 89. El Juez al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente tenga prohibido residir y las razones por las cuales se toma esta determinación y su duración.

ARTÍCULO 90. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en obligar al adolescente a no frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, en el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

ARTÍCULO 91. El Juez al determinar esta medida, debe indicar, en forma precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente y las razones por las cuales se toma esta determinación y su duración.

ARTÍCULO 92. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, la medida deberá aplicarse de forma excepcional.

ARTÍCULO 93. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en obligar al adolescente a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para un desarrollo biopsicosocial pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la Ley y de los derechos de los demás.

ARTÍCULO 94. El Juez deberá indicar en forma precisa los lugares que no podrá asistir o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión así como su duración.

ARTÍCULO 95. La prohibición de conducir vehículos automotores es la obligación al adolescente de abstenerse de la conducción de los mismos, cuando haya cometido una conducta tipificada como delito al conducir un vehículo motorizado.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que el Juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

ARTÍCULO 96. El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente a concluir sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

ARTÍCULO 97. El Juez de Ejecución una vez iniciado el trámite respectivo, en diligencia formal hará saber al adolescente la obligación de presentarse a la Institución que corresponda o, en su caso, a la que éste y su representante propongan, supuesto este último en el cual, en la misma diligencia o diversa, el Juez oirá al adolescente y a su representante para proponer la Institución y de aprobarla, lo prevendrá de su obligación de reportar periódicamente sus avances, sin perjuicio que de manera oficiosa el Juez solicite informes a la institución respectiva.

ARTÍCULO 98. La inasistencia, la falta de disciplina y la no aprobación del grado escolar, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causas de revocación de esta medida.

ARTÍCULO 99. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos consiste en obligar al adolescente a que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, se le someterá a una terapia, cuyos avances deberán ser notificados al Juez.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, para garantizar su desarrollo biopsicosocial.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente será causa de revocación de la medida por parte del Juez.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 100. Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los Instrumentos Internacionales y derivadas de las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 101. Las medidas tienen la finalidad de fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración familiar y social como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades. El Juez y las autoridades de Ejecución vigilarán y garantizarán el cumplimiento de las medidas de tratamiento, cuyo objeto es:

I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II. Dotar de herramientas para que el adolescente se concientice sobre la necesidad de modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano, éstos pueden consistir en asignarle un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del lugar en que reside, o prohibirle frecuentar determinados lugares o personas;

III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad obligándolo a matricularse y asistir a un centro de educación formal o de aprendizaje de una profesión o capacitación para el trabajo;

IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales, legales y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia;

V. Fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia, democracia; y

VI. Restauración a la víctima. Las medidas de tratamiento se aplicarán de manera integral, con el objeto de incidir en todos los aspectos que contribuyan al pleno y libre desarrollo de su personalidad y de sus potencialidades.

ARTÍCULO 102. Son medidas de tratamiento en internamiento sólo en caso de hechos tipificados como delitos graves, las siguientes:

I. Internamiento durante el tiempo libre; y

II. Internamiento en centros especializados.

ARTÍCULO 103. El internamiento durante el tiempo libre consiste en alojar al adolescente en un Centro de Internamiento. La duración de esta medida no podrá exceder de seis meses.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

ARTÍCULO 104. El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente, se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento y será una medida de carácter excepcional, la cual podrá aplicarse únicamente por la comisión de hechos tipificados como delitos graves y sólo será impuesta a quienes al momento del hecho sean mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad.

La medida de internamiento en el centro es la más grave prevista en esta Ley. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, las peculiaridades del adolescente y será determinada por el Juez conforme a los criterios establecidos por esta Ley, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las diversas leyes específicas aplicables que prevean penas privativas de libertad, sin que pueda exceder de cinco años, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 98 de esta Ley.

El centro brindará a los adolescentes y adultos jóvenes internados orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, asimismo deberán procurar en el interno el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

El Programa Personalizado de Ejecución será acorde a las características de los adolescentes y adultos jóvenes internados, asignándoles áreas diversas para su cumplimiento, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad del hecho y deberán lograr:

- I. Satisfacer sus necesidades básicas;
- II. Crear condiciones para su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentido de dignidad y autoestima;

IV. Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura;

V. Fomentar, siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares; y

VI. Incorporarlos activamente en su Plan Personalizado de Ejecución de medidas.

ARTÍCULO 105. La imposición de la medida de internamiento, tendrá una duración de seis meses a cinco años y se extinguirá en los Centros de Internamiento que para tal efecto señale la Autoridad Ejecutora.

En los supuestos en que el adolescente sea declarado responsable de dos o más homicidios calificados, homicidio cuando concurren los delitos de robo, violación y/o secuestro, su duración no será menor de cinco años y su límite máximo de siete años.

ARTÍCULO 106. Si se incumple cualquiera de las obligaciones previstas por los artículos que anteceden, el Juez de Ejecución de oficio o a petición de parte podrá revocar o modificar la medida impuesta.

CAPITULO IV

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 107. Una vez dictada sentencia ejecutoriada, la víctima u ofendido o sus representantes legales, podrán solicitar al Juez de Ejecución el cumplimiento de la reparación del daño a que fue condenado el adolescente.

ARTÍCULO 108. Los Jueces de Ejecución, una vez que las personas debidamente legitimadas soliciten la reparación del daño, correrán traslado de la solicitud respectiva al adolescente, su tutor o quien ejerza la patria potestad y su defensor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de mediación y/o conciliación ante los mediadores y/o conciliadores públicos o privados, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la notificación, en la cual se procurará su avenimiento, facilitándose la comunicación entre las partes para que ellas mismas alcancen un acuerdo, o bien proponiéndose las alternativas que se estimen pertinentes para solucionar lo relativo a la reparación del daño.

Si las partes llegaran a un convenio, este se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá los efectos legales correspondientes tanto por su cumplimiento como por el incumplimiento de alguna de las partes ante las instancias correspondientes.

En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma

de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente.

TÍTULO CUARTO

RECURSOS

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 109. Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por esta ley y siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá únicamente a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

En el proceso sólo se admitirán los recursos de Revocación, Apelación, Queja, Reclamación y Nulidad.

Los requisitos para su interposición serán los siguientes:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Fecha de la notificación del acto que recurre;
- III. Los agravios que le causa el acto que recurre;
- IV. Señalar la autoridad que dictó el acto que se recurre, y
- V. Las disposiciones legales que se estimen violadas.

ARTÍCULO 110. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 111. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El adolescente o su defensa podrán impugnar una decisión judicial aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

ARTÍCULO 112. El Ministerio Público Especializado sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función.

ARTÍCULO 113. La víctima, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante en los casos autorizados por esta ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen sobre la reparación del daño.

La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente de que lo haga el Ministerio Público Especializado.

En el caso de las decisiones que se produzcan en la fase del juicio, sólo las partes pueden recurrir si participaron en éste.

ARTÍCULO 114. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al Magistrado para conocer del recurso.

ARTÍCULO 115. La víctima, aun cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público Especializado, para que interponga los recursos que sean pertinentes dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público Especializado no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder, dentro de los diez días de vencido el plazo legal para recurrir.

ARTÍCULO 116. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso de revocación implica la reserva de recurrir en apelación o en nulidad, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

ARTÍCULO 117. Cuando existan varios adolescentes involucrados en una misma causa, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al adolescente el recurso del demandado civil, en cuanto incida en su responsabilidad.

ARTÍCULO 118. La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 119. El Ministerio Público Especializado podrá desistirse de sus recursos, mediante solicitud debidamente motivada y fundada.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

ARTÍCULO 120. A menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, el Magistrado conocerá del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

ARTÍCULO 121. Cuando la resolución sólo fue impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

ARTÍCULO 122. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán; pero serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las medidas.

CAPÍTULO II

RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 123. El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 124. Salvo en las audiencias orales, en las que el recurso se resolverá de inmediato, este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. El juzgador resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

ARTÍCULO 125. La resolución que recaiga al recurso de revocación será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento que el de apelación y éste último se encuentre debidamente sustanciado.

CAPÍTULO III

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 126. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez,

siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

También serán apelables las resoluciones del Juez de Ejecución que adecue o dé por cumplida una medida.

ARTÍCULO 127. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación.

ARTÍCULO 128. Presentado el recurso, el Juez correrá traslado con las copias simples del recurso y emplazará a las otras partes, para que dentro del plazo de tres días lo contesten.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual.

Sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Magistrado para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el Magistrado podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

ARTÍCULO 129. Recibidas las actuaciones, el Magistrado, decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá el recurso de apelación.

ARTÍCULO 130. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Magistrado podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

CAPÍTULO IV

RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 131. El adolescente sujeto a medida de internamiento puede presentar quejas, directamente o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor, contra el personal del Centro o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante la Autoridad Ejecutora, quien deberá realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Autoridad Ejecutora dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja.

CAPÍTULO V

RECURSO DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 132. Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad Ejecutora, que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 133. El recurso de reclamación debe interponerse por escrito ante el Juez de Ejecución quien, si lo califica procedente, convocará a la brevedad a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente, sus padres o tutores, en su caso, su defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El Juez de Ejecución resolverá de inmediato una vez que haya oído a los participantes.

El Juez de Ejecución estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez de Ejecución tendrá por ciertos los hechos materia del recurso.

ARTÍCULO 134. La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

CAPÍTULO VI

RECURSO DE NULIDAD

ARTÍCULO 135. El recurso de nulidad tiene por objeto examinar si la sentencia inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en nulidad, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de concluido el juicio.

ARTÍCULO 136. Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer recurso de nulidad contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el Juez.

ARTÍCULO 137. El recurso de nulidad será interpuesto por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, en el que se citarán las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

ARTÍCULO 138. Interpuesto el recurso, el Juez que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el Magistrado para conocer del recurso de nulidad, observándose en lo que sigue el mismo trámite previsto para la apelación. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al Magistrado.

ARTÍCULO 139. Si el Magistrado estima que éste o la adhesión no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al juzgado de origen.

Si se declara admisible y el Magistrado considera que no es necesario convocar a una audiencia oral, en la misma resolución de admisión del recurso dictará sentencia. En caso contrario señalará fecha para la audiencia oral y después de celebrada, dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 140. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el Magistrado lo estime útil, citará a una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

ARTÍCULO 141. Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el adolescente en su favor, relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula, o

II. Se actualicen los supuestos del procedimiento de revisión.

El Ministerio Público Especializado o la víctima podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo sólo cuando tenga el carácter de superviniente.

ARTÍCULO 142. El Magistrado que conozca del recurso de nulidad contra la sentencia, apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que el Juez apreció la prueba y fundamentó su decisión. Si no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, puede reproducir la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.

ARTÍCULO 143. Si el Magistrado estima fundado el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá lo que corresponda.

Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la medida de internamiento del adolescente, el Magistrado ordenará directamente la libertad.

ARTÍCULO 144. La reposición del juicio deberá hacerla el Juez, ajustándose a los resolutivos de nulidad emitido por el Magistrado.

El Ministerio Público Especializado y la víctima no podrán formular recurso de nulidad contra la sentencia que se produzca en la reposición del juicio que reitere la absolución del imputado, dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción para obtener la reparación del daño.

TÍTULO QUINTO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 145. En la ejecución de las medidas se deberá procurar que el adolescente sancionado alcance su desarrollo personal integral, la reintegración a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.

ARTÍCULO 146. Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras del adolescente se promoverá:

- I. Satisfacer las necesidades básicas del adolescente sancionado;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Incorporar activamente al adolescente en el Programa Personalizado de Ejecución;
- V. Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura;
- VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, y
- VII. Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad local.

ARTÍCULO 147. En la ejecución de todo tipo de medida deberá partirse del principio del interés superior del adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 148. Ningún adolescente puede sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la medida sancionadora impuesta.

Ningún adolescente puede ser sometido a medidas o restricciones de cualquier derecho que no esté debidamente establecido en esta Ley, con anterioridad a la comisión del delito y que no hubiese sido impuesto mediante resolución que haya causado estado.

Durante la tramitación de todo procedimiento dentro de la ejecución de las medidas sancionadoras se debe respetar el debido proceso de ley.

El adolescente tendrá derecho a:

I. Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra;

II. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente las relativas a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele;

III. Que se le respete su dignidad e integridad física, psicológica y moral;

IV. Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse diaria y libremente con sus padres, tutores, responsables, así como a mantener correspondencia con ellos y en los casos que corresponda, los permisos de salidas y un régimen de visitas;

V. Que se le respeten de manera absoluta todos sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos internacionales y en esta Ley;

VI. Permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si éste satisface los requisitos adecuados para su desarrollo integral;

VII. Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;

VIII. Recibir información y participar activamente en el Programa Personalizado de Ejecución de la medida sancionadora y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento;

IX. Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensa técnica, representante del Ministerio Público y el Juez especializados;

X. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva ante el Juez encargado de la ejecución;

XI. Que se le garantice la separación entre adolescentes declarados plenamente responsables de un delito, de aquellos que se encuentren cumpliendo medida de detención cautelar; así como de los adultos jóvenes en los mismos supuestos;

XII. No ser incomunicado en ningún caso, a que no se le imponga castigo físico ni medidas de aislamiento;

XIII. No ser trasladado del centro de cumplimiento por causa injustificada, y

XIV. Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para todas las personas, que sean compatibles con los principios que rigen esta Ley y los instrumentos internacionales específicos.

Los derechos y principios establecidos en esta Ley se aplicarán a los jóvenes que hayan alcanzado la mayoría de edad y se encuentren cumpliendo la sanción impuesta; igualmente a los que sean sancionados después de haber cumplido la mayoría de edad, por delitos cometidos mientras eran adolescentes.

ARTÍCULO 149. La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en centros de internamiento especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta. Deberán existir secciones separadas para albergar a mujeres y hombres.

En los centros no se podrá admitir a adolescentes sin orden previa de autoridad judicial competente. Asimismo, al interior del centro, deberán existir separaciones necesarias según los grupos etarios definidos en esta Ley. Igualmente se separarán los que se encuentren con medida de detención cautelar y con medida definitiva. Cuando los adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora, deberán ser separados física y materialmente de los adolescentes.

A partir del primer mes del ingreso del adolescente al centro, el Servidor Público a cargo del Programa Personalizado de Ejecución deberá enviarlo al Juez de ejecución y trimestralmente rendirá un informe sobre la situación del adolescente y el desarrollo del mismo, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos competentes deberá ser comunicada por el Juez de ejecución al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder.

Los servidores públicos de los centros serán seleccionados por concurso de oposición y deberán contar con aptitudes e idoneidad para ejercer la función así como estar especializados en el trabajo con adolescentes privados de libertad. Al interior del centro de internamiento, la portación y uso de armas está terminantemente prohibida. El reglamento correspondiente señalará la forma y criterios de selección.

El funcionamiento de los centros de internamiento estará regulado por un reglamento interno que dispondrá sobre la organización y deberes de los servidores públicos, las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psicosocial, las actividades educativas y recreativas, así como las medidas disciplinarias que garanticen el debido proceso.

Su contenido deberá asegurar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Cuando esté próximo a egresar del centro de internamiento, el adolescente deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario así como con la colaboración de los padres o familiares, si ello fuera posible.

ARTÍCULO 150. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

El Juez de Ejecución es la autoridad responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Tribunal Superior de Justicia, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

El Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora sea de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, asegurando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la medida;

II. Revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción social del adolescente;

III. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia definitiva;

IV. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

V. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes, dar curso a sus quejas cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda;

VI. Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos una vez al mes, y

VII. Las demás atribuciones que esta y otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 151. El Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, contará con personal capacitado en diversas disciplinas como: trabajo social, psicología, criminología, psiquiatría, pedagogía y educación física, con áreas y condiciones adecuadas para el desempeño de su función.

Asimismo, contará con una red institucional que incluya áreas administrativas para soporte de cumplimiento de medidas de las diversas Secretarías del Gobierno del Estado entre las que se encuentra la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud.

En el caso del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral para la Familia, corresponderá al área jurídica competente recibir a los adolescentes que egresen de los Centros de Internamiento y que se encuentren en situación de calle o en situación de abandono familiar, a fin de colocarlos en los espacios o albergues que para tal efecto designe dicha institución.

Y en caso de abandono familiar durante la medida y egreso del adolescente, el área jurídica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral para la Familia, será la encargada de realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 152. La vigilancia y ejecución de las medidas, corresponde a:

I. Juez de Ejecución. Es el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el control y supervisión del cumplimiento de las sentencias dictadas a los adolescentes, quien deberá garantizar el respeto de los derechos tanto del adolescente, como de la víctima, además de resolver y sustanciar todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia, bajo los principios que rigen el sistema de justicia para adolescentes, con el objetivo de lograr su reintegración familiar y social, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; y

II. Autoridad Ejecutora. Es el órgano administrativo que tomará las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por los Jueces, cuyo objeto será la prevención general y especial positivas para alcanzar la reintegración familiar y social de los adolescentes, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos.

ARTÍCULO 153. Una vez que cause ejecutoria la sentencia condenatoria, el Juez de Administración que la emitió deberá notificarlo de inmediato a las partes y poner a disposición sin mayor dilación, al adolescente ante el Juez de Ejecución, así como las siguientes constancias:

I. Sentencia de primera instancia y en su caso la del Tribunal de Alzada;

II. Auto que la declare ejecutoriada y el conocimiento de que las actas de registro y el material audiovisual quedan a su disposición del área de archivo;

III. Acta de la diligencia formal, donde el Juez de Administración, en caso de que el adolescente, su representante y el defensor hayan optado por acogerse a las medidas alternas que consten en el fallo respectivo hace del conocimiento de su obligación de presentarse ante el Juez de Ejecución con los apercibimientos respectivos, así como la certificación de los domicilios para efectos de notificaciones y localización; y

IV. En su caso, la remisión de billetes de depósito con la orden de la transferencia correspondiente y/o valores u objetos relacionados.

Recibidas las constancias que anteceden en (sic) Juez de Ejecución, requerirá a la Autoridad Ejecutora para que elabore un Programa Personalizado de Ejecución en el que deberá:

I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez de Ejecución;

II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente;

III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;

IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; y

VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación de sus contenidos y alcances, el Programa Personalizado de Ejecución deberá ser discutido ante el Juez de Ejecución con la persona sujeta a medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar activamente junto con su representante y su defensa en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo. Este programa comprenderá sus aptitudes personales y familiares, de modo que establezcan objetivos o metas reales para la ejecución de la medida sancionadora.

El programa a que se refiere el párrafo anterior se enviará, en un plazo no mayor a un mes, contado a partir del momento en que le fue requerido.

El Juez de Ejecución aprobará el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, sus objetivos y consecuencias asegurándose que no limiten derechos o añadan obligaciones diversas a las determinadas en la sentencia, de ser así el Juez de Ejecución ordenará a la Autoridad Ejecutora la adecuación inmediata del mismo en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Recibido el programa el Juez de Ejecución citará al adolescente, representante, defensor, víctima u ofendido a audiencia oral donde explicará de manera sencilla el alcance de la ejecución, la obligación para el adolescente de dar cumplimiento a la decisión judicial, los alcances de la misma, la forma en que habrá de cubrir la reparación del daño y lo prevendrá, que en caso de no ajustarse a las condiciones del programa podrán revocarse las medidas alternas si ya se encuentra sujetas a ellas y el efecto de concluir bajo internamiento, si procediere, lo cual hará constar en acta circunstanciada a efecto de declarar, la fecha hora y lugar en que dará inicio el cumplimiento, informando al adolescente, los derechos y garantías que le asisten durante el cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

La Autoridad Ejecutora deberá informar cada tres meses al Juez de Ejecución, sobre el desarrollo del Programa Personalizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado para su cumplimiento, lo mismo que el ambiente familiar y social en que el adolescente se desarrolla. En caso de ser necesario, el Juez podrá ordenar a los organismos públicos el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Personalizado de Ejecución. Es obligación de la Autoridad Ejecutora notificar a los familiares, a los representantes legales y al propio adolescente, el contenido del informe al que hace referencia este artículo, si transcurrido este plazo, la Autoridad Ejecutora omite su obligación, el Juez lo requerirá en un término de tres días, a fin de que puedan observarse los avances respectivos, o en su caso modificar los objetivos del programa.

Cuando el adolescente, cumpla la mitad de la duración de la medida impuesta en sentencia firme, el adolescente, su representante o su defensor, podrán acudir ante el Juez de Ejecución, para la celebración de una audiencia de adecuación o conclusión de medida, misma que se desarrollará de manera oral dentro de los diez días posteriores a la solicitud.

Las partes pueden ofrecer pruebas, hasta un día antes de su celebración; el desahogo de las mismas se llevará a cabo en la propia audiencia y la decisión respecto a la procedencia o negativa de la modificación o conclusión de la medida, se hará saber a las partes, inmediatamente. En todo momento se solicitará la opinión del adolescente y se asentará su manifestación.

Contra el fallo que emita el Juez, procede el recurso de apelación.

También el Ministerio Público podrá ocurrir ante el Juez de Ejecución, cuando considere que el adolescente ha incurrido en incumplimiento de tal magnitud que ponga en riesgo la finalidad de la medida impuesta, o solicitar se suspenda su ejecución, por encontrarse sujeto a diverso proceso.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez se ajustará a las mismas reglas con citación de las partes, al término de la audiencia, se pronunciará sobre si hubo o no incumplimiento, si solo procede amonestación, si adecua la medida o suspende la ejecución de la misma.

El apercibimiento a que se refiere este Título, solo opera una sola ocasión, por lo que en caso de reiteración se deberá decretar en el acto el cumplimiento de la medida más grave impuesta en la sentencia.

ARTÍCULO 154. Con el propósito de lograr el fin de (sic) sistema y garantizar la real reintegración del adolescente, los Jueces de Ejecución y la Sala, deberán racionalizar la (sic) sanciones y unificarlas, cualquiera que sea el número de condenas impuestas al adolescente, a fin de evitar que éstas sean sucesivas.

La unidad de respuesta sancionadora, debe aplicarse cuando:

- I. Exista una pluralidad de sentencias, que deben ejecutarse simultáneamente; y
- II. Cuando encontrándose sujeto a la ejecución de una o varias medidas, cometa un nuevo o nuevos hechos tipificados como delito y tenga que cumplir diversas condenas o restos de ellas.

La Autoridad Ejecutora y/o el Ministerio Público están obligados de informar al Juez de Ejecución, el reingreso del adolescente que se encuentra cumpliendo una medida o la instauración de un nuevo proceso, si el adolescente se encuentra internado en acatamiento a una sentencia previa.

Tan pronto tenga noticia el Juez de Ejecución, procederá a abrir el incidente correspondiente. Si el adolescente se encuentra a disposición del Juez de Administración, procederá a suspender la ejecución del primer fallo hasta en tanto no se declare judicialmente, la responsabilidad por el o los nuevos hechos tipificados como delito, citando a una audiencia que se desarrollará dentro de los tres días siguientes y notificará a las partes de la suspensión decretada.

Si existe ya sentencia o sentencias condenatorias firmes, solicitará al Juez de Administración las constancias respectivas del trámite de ejecución, notificando a las partes y celebrará la audiencia a la que se refiere el párrafo anterior, en la misma diligencia, despachará el asunto, unificando las medidas, las cuales en ningún caso para su cumplimiento, podrán exceder los máximos previstos en esta Ley.

Solo pueden ser materia de unificación de respuesta sancionadora, las medidas de la misma naturaleza. Cuando se haya impuesto en las resoluciones una medida de internamiento, el Juez de Ejecución, sumará el total de las medidas, descontando, en caso de que proceda, el tiempo que estuvo sujeto a detención preventiva en cada proceso y/o el del cumplimiento efectivo de la medida alterna correspondiente. En el supuesto de que durante su detención preventiva se hubiesen instaurado varios procesos, el cómputo se hará atendiendo a la simultaneidad de la misma.

Si las medidas sancionadoras son de diversa naturaleza, el Juzgador unificará solo la de mayor entidad, prescindiendo de las no restrictivas de libertad, ordenando tan solo su apercibimiento y/o amonestación.

La decisión que adopte será por escrito, la cual contendrá los requisitos formales; el extracto de las sanciones a unificar, si son de la misma naturaleza, el abono de la detención preventiva y la declaratoria, si es procedente, de cuando es simultánea.

Contra la resolución de unificación, procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 155. Cuando se suscite conflicto de cumplimiento de sanciones derivadas de procesos seguidos ante Jueces de Administración y Jueces Penales, serán los Jueces de Ejecución y la Sala quienes conozcan del asunto a efecto de resolver lo que proceda, atendiendo para ello, no sólo a los fines específicos de la medida, relativos a la reintegración familiar y social del sentenciado para brindarle una experiencia de legalidad, así como para que valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás, amén del aspecto pedagógico del sistema, sino incluso atentos a la gravedad del injusto y las peculiaridades del justiciable; pudiendo en consecuencia, una vez ponderados tales aspectos, prescindir de la medida impuesta en el sistema de adolescentes o bien, de la parte que le reste por cumplir, máxime si no son restrictivas de libertad, por no ser útil en tales términos,

frente a la nueva condición del enjuiciado, no sólo etaria, sino de sentenciado en un sistema de adultos por la comisión de conductas delictivas.

No obstante, en el supuesto de que en aras de la justicia, se estime que no debe prescindirse de la medida, por la naturaleza del hecho cometido, la sanción que cumplirá primero, será la impuesta por el Juez de Administración, para que una vez concluida, previa comunicación a las autoridades penales, quede a su disposición para los efectos legales procedentes. Contra la resolución emitida, procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 156. La Autoridad Ejecutora podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Autoridad Ejecutora.

ARTÍCULO 157. El personal encargado de la elaboración de los programas personalizados de ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, con experiencia en la materia y estar especializado en las disciplinas que se requieran para el trabajo con adolescentes.

ARTÍCULO 158. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue.

La Autoridad Ejecutora y el Director del Centro, tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos. El Juez de Ejecución vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor y al Juez de Ejecución y solo tendrán efecto hasta que queden firmes.

ARTÍCULO 159. La Autoridad Ejecutora podrá conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos la Autoridad Ejecutora procurará lo necesario para que se cuente con:

I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los términos de Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tlaxcala;

II. Programas de escuelas para responsables de las familias;

III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención médica;

V. Cursos y programas de orientación, y

VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

ARTÍCULO 160. La Autoridad Ejecutora deberá integrar un expediente de ejecución de la medida, el cual contendrá la siguiente información:

I. Los datos relativos a la identidad del adolescente sujeto a una medida de internamiento y, en su caso, las conductas reiterantes con las que cuente;

II. Técnica-jurídica, estudios técnicos interdisciplinarios y sentencia ejecutoriada;

III. Día y hora de inicio y de finalización de la medida;

IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la medida impuesta;

V. Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones;

VI. Lugar y términos en que deberá cumplir las medidas impuestas por el Juez; y

VII. Cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.

ARTÍCULO 161. En todos los casos, la Autoridad Ejecutora deberá elaborar un Programa Personalizado de Ejecución de la Medida para el cumplimiento de la misma. Este Programa comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida, conteniendo una descripción clara y detallada tanto de los objetivos pretendidos con su aplicación, como de las condiciones y la forma en que ésta deberá ser cumplida por el adolescente.

En el caso de una revocación, la Autoridad Ejecutora deberá elaborar el Programa Personalizado de manera inmediata; sin embargo, si el adolescente se encuentra en diagnóstico por un proceso diverso, el área técnica deberá implementar un cronograma de actividades acordes a la comunidad en la que se encuentre para dar cumplimiento a la medida revocada por el tiempo que le faltare por cumplir.

ARTÍCULO 162. En el Programa Personalizado de Ejecución de la Medida se deberán indicar los servidores públicos o personas bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la medida, quienes podrán ser auxiliados por orientadores o supervisores pertenecientes a la Secretaría de Gobierno, organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad.

Asimismo, se deberán establecer las responsabilidades de estas personas relativas a sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 163. La Autoridad Ejecutora deberá emitir todas las decisiones, resoluciones, medidas disciplinarias u otras necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la medida; mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas y serán notificadas inmediatamente al adolescente, a su defensor, a sus padres o tutores y al Juez, pudiendo inconformarse las partes, y se ejecutarán una vez que hayan sido resueltas de manera firme en los términos previstos en el Reglamento de la Institución.

Si durante la ejecución de una medida resulta procedente imponer una medida disciplinaria al adolescente sujeto a una medida de internamiento, se deberá elegir aquella que le resulte menos perjudicial y que sea proporcional a la falta cometida.

Las medidas disciplinarias deberán estar previamente determinadas, ser informadas debidamente a los adolescentes, así como el procedimiento para su aplicación, y deberá establecerse la posibilidad de impugnación.

ARTÍCULO 164. Todo adolescente que en términos de lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Estado se haya emancipado, durante la ejecución de su medida de internamiento, tiene derecho a recibir visita íntima, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias del centro de internamiento.

ARTÍCULO 165. Todo adolescente sentenciado sujeto a la medida de internamiento tiene derecho a la educación básica obligatoria que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hasta educación preparatoria, según la etapa de formación académica en que se encuentre.

Cursada la educación básica, y en su caso la preparatoria, el centro le deberá proporcionar la instrucción técnica o formación práctica para el desempeño de un oficio, arte o profesión, de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que se celebren con las Secretarías en la materia.

El adolescente que presente problemas cognitivos o de aprendizaje, tendrá el derecho de recibir enseñanza especial. El fomento a la lectura deberá ser incentivado y asegurado por las autoridades competentes.

En la educación que se imparta al adolescente indígena así como en las demás actividades que realice, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

ARTÍCULO 166. Todo adolescente sujeto a internamiento deberá realizar al menos una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para ello, la autoridad deberá tomar en consideración las capacidades y aptitudes del adolescente.

ARTÍCULO 167. Los adolescentes que se encuentran en un centro de internamiento, deberán recibir una alimentación de calidad y contenido nutricional propios a su desarrollo.

ARTÍCULO 168. Como parte del sistema encaminado a su reintegración familiar y social, los adolescentes tendrán derecho a que durante su internamiento, se les otorgue el tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento, sin que ello afecte la ejecución de la medida.

ARTÍCULO 169. Todo adolescente tendrá garantizada su libertad de culto religioso en el Centro de Internamiento en que se encuentre.

ARTÍCULO 170. Todo adolescente que se encuentre cumpliendo una medida de internamiento tendrá derecho a comunicarse al exterior, con las personas o Instituciones que desee, bajo los lineamientos que fije la Autoridad Ejecutora.

ARTÍCULO 171. Los adolescentes tendrán el derecho de recibir visitas durante su internamiento, en los términos que fije la Autoridad Ejecutora.

ARTÍCULO 172. Las madres adolescentes que cumplan una medida de internamiento, tendrán derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la medida, en lugares adecuados para ellos.

ARTÍCULO 173. Durante la ejecución de la medida, ningún adolescente podrá ser incomunicado o sometido al régimen de aislamiento o a la imposición de sanciones corporales.

ARTÍCULO 174. La Autoridad Ejecutora establecerá contacto estrecho con los familiares de los adolescentes sujetos a internamiento, para lo cual a petición del padre, madre, tutor del adolescente o quien ejerza la patria potestad, deberá informar lo relativo al avance de su proceso de reintegración.

ARTÍCULO 175. En cualquier momento en que el Ministerio Público, Juez o Autoridad Ejecutora competente, tenga conocimiento de que el adolescente presenta trastorno mental o desarrollo intelectual retardado y/o discapacidad física, inmediatamente ordenará su atención en una institución acorde a sus necesidades, ya sea de carácter público o privado o, en su caso, que sea entregado a sus padres, representantes legales, encargados o a quienes ejerzan la patria potestad, a fin de que el adolescente sea internado o tratado de acuerdo al problema que presente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor de manera gradual, conforme se vaya implementando en el territorio del Estado el Nuevo Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio y Oral, de conformidad con la Declaratoria de entrada en vigor del nuevo sistema penal expedida por el Congreso del Estado de Tlaxcala en el Decreto número 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, Tomo XCIII, segunda época, con base en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil ocho y conforme a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de marzo de dos mil catorce.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, serán aplicables en lo que corresponda, hasta en tanto no se encuentre en vigor en todo el territorio del Estado y para todo tipo de delitos el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de marzo de dos mil catorce.

ARTÍCULO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo, dentro del término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá expedir los Reglamentos a que hace referencia esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinticinco de septiembre de dos mil seis continuarán su trámite y serán resueltos de conformidad con las disposiciones de dicha Ley, salvo que el presente ordenamiento les otorgue mayores beneficios.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

C. JUAN ASCENCIÓN CALYECAC CORTERO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. BLADIMIR ZAINOS FLORES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de Noviembre de 2014.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello

P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para la aprobación de las reformas y adiciones de carácter constitucional contenidas en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO TERCERO. La Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, continuará funcionando con su estructura, organización y facultades actuales, como parte integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala hasta en tanto tenga lugar la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se designe a los magistrados

que lo integren, éste sea instalado y entre en funciones, conforme a los artículos transitorios Segundo y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo del 2015.

A. Durante ese periodo:

1. Los recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales de la Sala Unitaria Administrativa continuarán formando parte del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.
2. El Magistrado adscrito a la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, continuará en funciones y con las facultades actuales, por lo que integrará tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como el Tribunal de Control Constitucional, por lo que la integración a la que se refieren los artículos 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala se entenderá de ocho magistrados y las votaciones relativas a los artículos 21, 24 y 25 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial se entenderán de cinco magistrados.

B. Para la creación, en su momento, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, deberá considerarse que:

1. El magistrado titular de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia continuará como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con los derechos adquiridos al momento de su designación, exclusivamente por el tiempo que haya sido nombrado, en términos de lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo del 2015.
2. Los recursos humanos, financieros, materiales y presupuestales de la Sala Unitaria Administrativa continuarán formando parte del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, salvo disposición legal en contrario.
3. El personal adscrito a la Sala Unitaria Administrativa, conservará y le serán respetados sus derechos adquiridos desde la fecha de su ingreso.

ARTÍCULO CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal Superior de Justicia deberá realizar las adecuaciones legales y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes e integración de la Sala Civil-Familiar.

Todo instrumento legal, jurídico o administrativo en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a la Sala Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes, se entenderá asignado a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO QUINTO. La entrada en vigor de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Tlaxcala tendrá lugar una vez que inicien su vigencia las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala materia del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Lo previsto en los artículos 2, 7 bis, 48 bis, 51 y 60 quater de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entrará en vigor gradualmente conforme se emitan por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia los acuerdos generales necesarios para su instrumentación, con base en su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.